

Confirmacion al Concejo. V.

hombres buenos del Castillo

de los pueblos de San Pedro,

por el Rey Don Felipe

quinto testero de molino

de un preujo quetien en paraje

pagan 3 portazgos. V otros.

Pechos.

35 3
3 3 3
 $\frac{3}{38}$
3
 $\frac{3}{41}$

P. W. W.

"I am a traveller who has surveyed
most of the terrestrial angles of this
Globe," — like my own country best.

Madrid March 13

1823.

Hon. Charles F. Adams

Dec. 17. 1896

S E PAN QUAN

tos esta carta de Preuilegio y confirmacion vice
ren como nos. Don felipe
Quarto testenombre por la gracia de Dio e Rey
de Castilla de Leon de aragon de las dos sialias
de ihuin de portugal de nauarra de granada de
toledo de valencia de galicia de mallorca de se
villa ti cedena de cordoua de corcega de murcia
de jaen de los algarbes de algecira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias orientales
y occidentales yslas y tierra firme del mar oce
ano archiduque de austria duque de burgos
de brauante y milan conde de absburg flandes
tirol y barcelona senor de vizcaya y de molina
Ecet. Vimos vna nuestra cedula firmada
de nuesta mano sobre la hoeden que Emos
dado para que solamente se escrivia de nuevo
el pliego o pliegos de pergamino que fueren me
nester para la caueca y pie de los preuilegios q
denos se confirmian vho ala letta. Y una
carta de Preuilegio y confirmacion del Rey
Don felipe nii senor y padre que hantagloria

ava E scripta en pergamino sellada con su sello
de ñlomo pendiente en filos de seda de colores
librada de los sus ^{cón}tractadores y escrivianos ma-
yores de los sus preuilegios y con firmaciones
y de otros oficiales de su casa. Dada en la ciud-
ad de Valladolid á treinta dias del mes de marzo
del año de mil y seiscientos y dos. El tenor de
la qual dicha nuestra cedula, y el de la dicha
carta de ñ Preuilegio y confirmacion original
a qui vincorporada es este que se sigue.

E L R E Y

Nuestros concertadores y Escrivianos ma-
yores de los Preuilegios y confirmaciones, sa-
bed que hauiendo sido y n formado quesisse
huiesen de escrivir de nuevo ala letra todos
los Preuilegios que denos se confirmian por
ser como es la escritura comunmente mucha
y auerse de escrivir debuena letra y en perga-
mino necesariamente habria mucha dilacion
en el despacho de los en quelas partes recu-
rian molestia y besazon, y auendose plati-
cado en el nuestro consejo del remedio que en
ello podria auer fue acordado que deuiamos
mandar dar estanuestra cedula por la qual os
mandamos probais y deis orden que de
qui adelante en los pruilegios que viuieren
de confirmar solamente se escrivia de nuevo el
pliego o pliegos de pergamino que fueren.

menester para la caueca y pie dela confirmació
en la qual se cosa y junte el Preuilegio viejo
que se confirma segun y como antes estaua.
sinlo escrivir ni trasladar de nuevo haciendo
se de manera que el dho pliego o pliegos de
la dñna caueca y pie dela confirmacion vengan
al justo y aplana renglon en quanto ser pue-
da con la otra escriptura delos preuilegios
viejos que se confirmaren quitando del Pre-
uilegio el sello que tuvieren por que se ande sellar
de nuevo como adelante sera declarado y Ru-
bricarcis y senialareis al pie el pliego o pliegos
de la confirmacion y del preuilegio viejo p^r
que en ello no pueda auer fraude y por que po-
dría ser que algunas de las partes no embargante
la dñna dilacion y lo que por nos semanda qui sie-
sen que sus preuilegios se escriviesen ala letra
mandamos que se haga aussi quando las dñas
partes lo pidieren. Y por que tambien suelen
benir algunos preuilegios escriptos en plie-
go de pergamino al alargado en los quales no se
podria poner la dñna caueca y pie dela confirmació
como combiene. Y assimismo se traen o
tros preuilegios rotos y mal tratados y al-
gunas promissiones en papel en que podria auer
suplimientos nuestros probereis assimismo
que los que fueren desta calidad se escrivian
tambien ala letra. Y otros mandamos
al nuestro Registrador desta corte y alo echa-
lleres de las nuestras audiencias y clamanle.

rias que residen En las Cuidades de Valla
tolid y Granada que Registren y sellen
los dhos Privilegios y Confirmaciones q
librare des y de spachare des en la manera
que dichas sin que por Razon deno estan
criptos denuevo a la letra y nolleuar El
Hollo antiguo pongan y mpedimento al
guino,

Todo lo qual, que

remos y mandamos que assi se guarde
y cumpla y que a los tales Privilegios Re
gistrados y sellados en la dicha forma se
les de enterasse y credito Segun e como se les
dicte y deuiera dar si estuviieran todos. Es
criptos denuevo y estauia esta cedula ade
yye ynserta en la caueca de las tales confirma
ciones por queno se pueda adelante ni en tpo
Alguno poner duda o sospecha en los Di
chos privilegios por ser la dicha confirmaci
on y pliegos de diferente letra y tinta que es
to mismo se hico entiempo del Rey Don feli
pe mi senior y padre que esta en gloria en virtud
de una sucedula y los vno e nulos otros no ha
gais colla en contrario por alguna manea fechada
en madrid aveinte y siete dias del mes de A
bril de mil y seiscientos y veinte y un anos
Y O E L R E V. Por man
dato del Rey nuestro senior Pedro de contreras

E pan quanto es

ta carta de preuilegio y confirmacion vieren co
munes Don J^ohⁿ Philippe tercero de su nombre por la
gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las
dos sⁱcilias de jerusalem de portugal de nauarra de
granada de toledo de valencia de galicia de mallorca
de reuilla de cedenia de cordoua de corcega de murcia de jaen
de los algarues de algecira de gibraltar de las illas de ca
narias de las judias orientales y occidentales y las y tier
ra firme del mar occano archiduque de austria duque
de burgos y de brauante y milan conde de habspurg de
flantes y de tirol y de barcelona senor de vizcaya y de molin
ua Eccl^a, D^omo y vna nuesta redonda la firmata en su estrama
no sobre la horden que en mostado para que solamente se escri
ua denueuo el pliego o pliegos de par gamino que fueren
menester para la cabezay pie de los preuilegios quedenos.
se confirmara y no ala letra y una carta de preuilegio y con
firmacion del Rey don J^ohⁿ Philippe senor y padre quesancta
gloria aya escrita en par gamino y sellada con su sellado
plomo pendiente en hilos de seta a colores y librada de sus
concertadores y escrivianos y mayores de los susy preuilegios
confirmaciones y de otros oficiales de su casa dada en la ciu
dad de toledo a ochodias de enero de marco del anno de mil y quinientos
y sesenta. El tenor de la qual hanca cedula y de la otra carta de
preuilegio y confirmacion es este que se sigue.

El Rey, nros concertadores y escrivianos mayores
de los preuilegios y confirmaciones sabed q lx
mos sido informado q si se quisieren de scri
uir denueuo ala letra de los preuilegios q denos seconfir
man por ser como es la escritura comunmente mucha y auerse
de escritura debuena letra en par gamino necessariamente a
brir a mucha dilacion en el despacho de los en q las partes reciu
ran molestia y beacion y auerse se platicado en el nro conse
jo del Re medio q en ello podria auer fuerza cordato q de uiamos
mandar daresta nra cedula por la qual yo mandamos y pro
ays y p^rec horden q de aquia delante en los preuilegios q ouiere

remos de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego
o pliegos de pergaminio que fuere menester para la cedula
y pie de la confirmation en la qual se cosa y junta el preu
legio biejo que se confirmare segun y como antes estaba
sin lo escriuir ntra sra dar de nuevo basientose de mane
ra que el dicho pliego o pliegos de la dha cedula y pie de con
firmacion vengan al Justo y a plana Renglon en quanto
se pueda con la otra escritura de los preuilegios biejos
que se confirmaren quitar de p su legio el sello que tu
viere porque scante se ha de tener como adelante ya
declarado y rubricare y serialareis al pie el pliego o pliegos
de la talle confirmation y el preuilegio biejo para que no
pueda auer fraude y por qdha ser q algunas de las partidas no
vargan la dha talleacion y lo q por no semienda quisieren q su
preuilegio se escriue sen ala letra mandano q se haga aliquato
la dhas partes o lo pidieren y por q tambien suelen venir algunos pre
uilegios de escrito de pliegos o pergaminos ala larga en lo qual no
se podria poner la dha cedula y p q de la confirmation como comune yan
sumisimo se traen otros preuilegios rotos y mal trattados y algunas
provisiones en papel q podran auer suplimientos nro o prouereias ansi
mismo q los q fueren de talidad se escriuan tambien ala letra y otros sumisimo
mo en la dha Registrador de la corte y los chancilleres de las nras audiencias
y chancillerias q residen en las ciudades de valadolid y granada q Registre
y sellen los dhos preuilegios y confirmaciones q libraretes y despachares
des en la manera q dha es sin q por razones no estai escrito de nuevo
ala letra y no lleuar el sello antiguo pena q impide a alguno todo
lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla y que
aloctiles preuilegios registrados y sellados en la dha forma selecte
enterafe y credito segun y como se le diera y tene rata si estuviere
todo escrito de nuevo y estare aedula a deyr inserta en la cedula
la talle confirmation por q no se pida a adelante ni p alguno po
ner otra o los puecha en los dho preuilegios por ser la dha confirmation y plie
go de diferente letra y tinta q estomismo se hizo el q del Rey don felipe mili
nior y padre q estai gloria en virtud de una sueda y lo q uno ni lo q otro
no haga q esa cosa e contrario a lo q mandan o se fecha en San martin de lega de
yntey de dia de la fecha de la dha confirmation q son etay nuevos
Yo el Rey por mandado de Rey nro señor don Luis de Galazat.

Espan quitos est. cij

de preuilegio v confir
maçon viere en como:
nas don felipe por la gracia de dios Rey de Castilla de
leon de aragon delas das segundas de jerusalem de
marrana de granada de toledo de valencia de galicia
de mallorcas de sevilla de ex reina de cordova de cor
cega de murcia de jaen de los algarues de algesira
de gibraltar delas rulas de canaria delas indias:
rulas y tierra firme del mar y oceano Conde de barce
lona senor de vizcaya de molina duque de athe:
nas y de neopatria Conde de R. ussellon y de cerdan
ya marques de ontan y de goçiano archiduque
de austria duque de burgonia E de brabant y de
millan Conde de flandes y de tirol etc. VIMOS
una carta de preuilegio v confirmaçon del aca
tholica Reyna dona juana emperador v Rey d
carlos mis señores abuela y padre que avansi
tagloria escripta en pergamino y sellada con
sus sello de plomo pendiente en filos deseda Aco
lores y librada de los sus concertadores escri
uana y mayores delas sus preuilegias v confir
mações v sobre escripta de sus contadores ma
yores currothenor es este que se sigue

Espanquitos

esta carta de preuilegio v confirmaçon:
viere en como nas dona juana E don carlos subijo

por la gracia de dios Reyna y rey de Castilla de Leon
de Aragon delas dos seculias de Jerusalen de
nauara de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de caceria de cor
dona de corcega de murcia de jaen de los algarves
de algesira de gibraltar y de las yslas de canaria
de las yndias yslas y tierra firme del mar oceania
no contes de barcelona. Senores de vizcaya
y de molina duques de atienza. E de uno
patria. Contes de burgos y de cerdanya.
marqueses de oristain y degociano archidou
ques de austria duques de borgonia y de
bante y q. Contes de flandes y de tirol y cf.
VIMOS una carta de preuilegio y confirmacion
del Rey don fernando y de la Reyna
dona y sabel nuestros padres y sus uelos q
santa gloria ayran escripta en pergaminio
de cuero y sellada con su sello de plomo pen
diente en filos deseda a colores y librada de
los sus concertadores y escribanos mayores
de los sus preuilegios y confirmaciones e
sobre escripta y librada de los sus contadores
mayores y otros oficiales de su casa fechada est:
guissa.

Sep. in quinto

Sta carta de preuilegio y confirmacion
vieron comones don fernando
E dona y sabel por la gracia de dios R y d yna
de castilla de leon de toledo de sevilla de portugal
de galicia de sevilla de cordona de murcia de
jaen de los algarves de algesira de gibraltar
principes de aragon y senores de vizcaya E
de molina. VIMOS una carta de preuilegio
del R y d enrique nuestro hermano que
santa gloria ayra escripta en pergaminio de
cuero y sellada con su sello de plomo pendiente
en filos deseda a colores y librada de los sus.

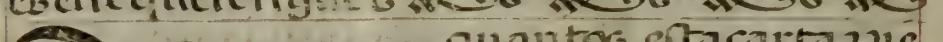
Contadores mayores y oficiales de
su casa fechada en esta guilla

Sep. 11 quanta estacarta de pre
uillegio y confitacion
vieren como yo don en:
rique por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon
de Toledo y galizia de sevilla de cordova de murcia
de jaen del algarve de algesira y senor de vis
caya y de molina VI una carta de preuillegio
del Rey don juan mi padre y misenor quedios de:
santo para ryo escripta en pargamino de cuero
y sellada con sello de plomo pendiente en filo
de seda a colores fechada en esta guilla

Sep. 11 quanta estacarta de pre
uillegio vieren como
yo don juan por la gra:
cia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de
galizia de sevilla de cordova de murcia de jaen
del algarve de algesira y senor de viscaya y de
molina VI una carta escripta en pargamino
de cuero y sellada con mi sello de plomo pen-
diente en filo de seda fechada en esta guilla

E nel nombre de dios padre y hijo
y res purisimo que son tres
personas y un solo dia verda-
dero que vine a reverna por siempre satis-
fe labien auenturada virgen gloriosa Santa
maria su madre A quien tengo por señora
y por abogada en todos mis fechos valoiria
y servicio de todas las santas de la corte celestial
Dios en dequiero que sepan por esta mi carta
de preuillegio todo los homes que agora son
o seran de aqui adelante como yo. Don juan
por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de To-
ledo de galizia de sevilla de cordova de murcia
de jaen del algarve de algesira y senor de vis
caya y de molina. Viven preuillegio del Rey don
enrique mi padre Esenor quedios de santo

pararo escripto en pargamino decuero y se
lla do consusello de plomo pendiente en filos:
deseda de ciertas colores hecho en estaguilla

Encl nombre de dios padre et hijo
respiritu santo que son tres per
sonas y unidas verdadero que
buen reyna poseim presumas et del bien auentu
rada virgen gloria la santa maria sumadre aqui
en ro tengo poseiora y por abogada entotz los
mis fechos raboutar asy enigo de todos los san
tos ysantas del aorte celestial. por ende quero
que sepan poseste mi preuillegio todo elos ho
mes que agorasono seran de aquia delante et
comoro. don enrique por la gracia de dios Rey
de Castilla de leon de toledo degalizia de sevilla
de cordoua de murcia de laen del algarue de alge
zira et senior de vizcaya et demolina. Viviam
carta escripla en pargamino decuero et sella
da con mi sellodeplomo pendiente q otiosi un
mialvala escripto en vapel et firmado en mi
nombre el dencor de la qual dicha carta valuala
es este que se signe 

Sedan quantos estacarta viene
ien comoro don enrique
que por la gracia de dios
Rey de castilla de leon de toledo degalizia de se
villa de cordoua de murcia de laen del algarue
de algesira et senior de vizcaya et demolina vi
vianicartas escripla en pargamino de cuero y
sellada con mi sellodeplomo pendiente et un
mialvala escripto en vapel et firmado en mi
nombre et los nombres de los mestidores et Regis
dores demis Reynas fechas en estaguilla 

Sedan quantos estacarta viene
comoro don enrique por
la gracia de dios Rey de
Castilla de leon de toledo degalizia de se
villa de cordoua de murcia de laen del algarue de alge

zura. E suor de vizcaya v demolina. viu na carta
del Rey don Juan mi padre e misenor quedios;
de santo patav so escripta en pargamino de cu
ero y sellada consusello de plomo pendiente:
fecha en estaguilla.

Sep. 11 quantos estacarta vie
ren comonos don juan
por la gracia de dios Rey
de Castilla de toledo de leon degalizia de sevilla
de cordova de murcia de jaen del algarue de
algesira e senor de lara e de vizcaya e demolina
vimos viu na carta del Rey don enrique nuestro
padre que dias perdona escripta en parga
mino decuero y sellada consusello de plomo:
colgado fecho en estaguilla.

Sep. 11 quantos estacarta vie
ren comonos don enrique
que por la gracia de dios
Rey de Castilla de toledo de leon degalizia de
sevilla de cordova de murcia de jaen del algarue
de algesira e senor de molina. Vimos viu na car
ta del Rey don alonso nuestro padre que dios per
donara escripta en pargamino de cuero y sellada.
consusello de plomo colgado fecho en estaguilla.

Sep. 11 quantos estacarta vie
ren comonos don alfon
so por la gracia de dios Rey
de Castilla de toledo de leon degalizia de sevilla de
cordova de murcia de jaen del algarue e senor de
vizcaya v demolina viu na carta del Rey don fernan
do mi padre que dios perdona lechra en estaguilla
Sep. 11 quantos estacarta vier en comodo
fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de to
ledo de leon degalizia de sevilla de cordova de
murcia de jaen del algarue e senor de molina. Por
ser bien merecid do: homes buenas que moran
en las penas de santiago pedro talos que ay dimitido
mora de aquia adelante por que se pueble el nio;

+
leydon fern
do
quarto otorgo
preujo.

Lasillo que estavermo quitoles de todo pecho
y de todo pedido E de fonsado E de fonsidra E
de vinfucion y de ranta y de maria negra y de
maria daga y de azemillas que median por la
tierra y de aruda y de empresto y de hueste y
E de toda fazienda y de todos los otros pedres E
pedidos que agora son o seran de aquia elante
que en nombre arantepacho. saluo en moneda q
forera quanto acaes cieredes siete en siete años
esta merced les fago tambien por lo que ago:
ra han como por lo que euan de aquia elante
por doquier quelo aran E defiendo firme:
mente que ninguncogedor ni sobrecoge:
dor ni arrendador ni recaudador ni impes:
quisidor ni reccibidor ni en padronador;
de los mis pechos non sea o sado de los piden:
dar ni de los de mandar ni de los tomar ni
gina cosa de los suyo ni de los en padronar
por pecho que acaes de estos que dichos so:
saluo ente por la moneda forera como dho
es E de lo que merite el pecho que me ellos
tuvian a pedir. mando quelo des cuenta de
Cabeza de aquello con quien ellos tuvian a
pedir. y vor escebir gelo he en quenta . E
por les hazer mas bien vias merced tengo
por bien mandado que an den saluo y seguros
por todas las partes de los mis reynos Elias
etodas sus cosas y que non tien portadgo por
lo que truxeren ni incompraren ni vendie:
ren saluo en toledo y en su villa y en burgos:
y en murcia y que no sean prendados por pren:
das que se hagan en un lugar a otro saluo ente
por sus deudas conosidas o por sus fidurias y
que ellos mes mes ay anfechas . y primero q:
sean ante o ras y sus gados por fuerio o por cre:
do por alli por donde en e non sacando ente cosas
ixtadas fuera temis reernes. E estan jereed y
les hago señala damente por quelab: en q eron

S de acemillas
E de aruda
Y de huerte
Y de empresto

que labran en q
lugar

en lugar & loguarden para mi ninguno nosea
osado deles pasare contra estas mercedes queles
robago nincontran ninguna de llas ca qualquier
que lo hiziese pechar mera em pena mill ma-
rauedis de la buena nioneda & a los homes
buenos del dicho lugar el danio que por ende.
E sabiesen doblado & sobre esto tanto A to-
dos los concejos alcaldes jurados jueces justi-
cias merinos alguaziles Comendadores E
subcomendadores. & a todos los otros a porte:
lladas de las villas & de los lugares de mis Re-
nos que esta mica carta vieran o el traslato de;
lla signado dees criuano publico que ampa-
ren & defiendan a los homes buenos del dicho
lugar conestas mercedes que les robago E
que no consentan ninguno que les pase en
contra elllas en alguna manera & si alguno
o algunos contra elllas les pasaren que les pre-
dan por la dicha pena & la guarden para hazer
della lo que ro mandare & que hagan E men-
dar a los homes buenos del dicho lugar o aqui
en subs toiere el danio que por ende Re ci-
bieren doblado & non fagan en de al soesta
misma pena A cada uno & de esto les manda;
dar esta mica carta sellada con misello de plomo
Dada en toledo veinte & seis dias de mar-
co. tra de mill y trescientos & quarenta & sie-
te años. ro juan Sanchez lafizces creuir por:
mando del Rr. sancho martinez. domini:
go alonso. Bartolo lomegoines. garci perez.
juan perez

E ago 21 los homes buenos
del dicho castillo
las penas de sant.
peoro e nbiaron impedir & mer-
ced quero que le mandase guardar y confirmar
esta carta & ro el sobre dho rrey don alfonso;
por hazer bien y merced a los dichos homes bue-
nos del dicho lugar E por que el dicho castillo

delas penas del antpedro se amejor poblado tmas
guardado para el mio servicio. Yo tengo por bien q
les vala q les sea guardada entodo bien cumpli
damente segund que en ella dice q segun que :
mejor q mas cumplida mente les fue guardada
en tiempo del Rey don fernando mio padre que :
dice perdone en el mio hasta aqui testiendo fir
mamente que ninguno nose an osado de les
mias deles pasar contra ella para gela a menguar
ningela quebrantar en alguna manera q qual
quier quelo fiziese o contra ella les pasase pechar
mera la pena sobredicha que en ella se contiene
Estos homes buenas del dicho Castillo delas pe
nas sobredichas tomaledan o tinen a cabo q:
poren de R. sabieren doblado e sobre esto mando
a todos los concesos talcaldes juzgados juezes
Justicias merinos alguaziles maestres comen
dadores subcomendadores alcaldes delos castillos
y delas hordeas e apotelladas delas villas y delas
lenguas de los mis e reinos que esta mi carta viene
o el traslado della signado de escrivano publico E
se uialatamente al conceso talcalde alcalde talju
ez de alcaraz que les amparen e defiendan con
estas mercedes que han que les vos fago E consi
entia a ninguno que les pasen contra ellas para
gela a menguar en alguna manera q si alguna
cosa les han prendido o tomado por Razon de
las mercedes que en las dichas cartas se contiene
ne entregad q lo luego todo bien cumplida
mente en guissa que les non mengue en de cosa
alguna q non faga de sende al sola pena sobredicha
q esto les mande dar estamica carta sellada con mi
sello de plomo dada en villarreal tres dias de ju
lio de mil y trescientos y seysenta y ocho anios
ro fernan perez lafise escrivano por manda do del
Rey. Juan martinez fernan yanez vista q foso q
ales vista pfernado vista fernan Rodriguez visto

D

Eagora los homes buenos del
dicho Castillo de las pe-
ñas enbiaron nos pe-
dir merced queles confirmasemos la dicha carta
y gela mandasemos guardar enos el sobredicho
Rey don enrique por les hazer bien rmerced co-
firmamos les la dicha carta y mandamos q-
les vala y les sea guardada en todo bien y cum-
plidamente segun queles nñlio y fue guar-
dada en tiempo delos Reves oñde nas vñmos
ven niem podre rrevdon alonso mestro padre que
dia y pertene ren el nñstro fista aquí y defendie-
mos firamente que en ninguno non sea osta-
do deles yz nñndeles pasar contraella incontra
partedella para gela amenguar ni quebran-
tar ca qualquier quelofiziese avria la uesta
vra y perdiarnos vala pena en la dicha carta con-
tina talas homes buenos del dicho Castillo todos
los danos y menas cabas que por ende R. sabi-
eren doblar y desto les mandamos dar es-
ta nñstros carta sellada en nñstrosello de plo-
mo dada en las cortes de oro quinzedias de
septiembre tra de null y quattrocientos viue
neños. pero Rodriguez la fizese creur por
mando del R. pero Rodriguez vista juan
fernandez diego martinez.

Eagora el dicho concejo y los
mes buenos del dicho
lugar de las penas.
de sant pedro enbiaron nos pedir por merced
queles confirmasemos la dicha carta y gela
mandasemos guardar enos el sobredicho R.
don juan por hazer bien rmerced al dicho con-
cejo y homes buenos del dicho lugar de las pe-
ñas desant pedro confirmamos les la dicha car-
ta y mandamos queles vala y les sea guardada
en todo bien cumplidamente como en
la se contiene segun queles fue guardada en ti-

del Rey don alonso nuestro aguelo y del Rey don
enrique nuestro padre quedios perdónie y enti
empo de los Reyes oñde nos vemos y defende
mos firme mente que algunas nintalgunas
non se an o sadas den nintas pasar contra ella
ni en contra parte della en alguna tiem po por al
guna manera Ca qualquier o qualesquier
quello fiziesen a vna uuestra r' pechar:
nos vala pena que en la dicha Carta se conti
ene tal dicho concejo y homes buenos da
qui en subos tumese todos los danos y los me
nos cabos que por ende R: sabiese doblados.
E des toles mandamos dar esta uuestra car
ta sellada con nuestro sello de plomo dada:
en las cortes de la muy noble ciudad de burgos
tres dias de Agosto. era demill y quattro aen
tos y diez y siete aios. y ogo n calolo pes la
fizé escreuir por mandado del R: V. fernan
rias vista. juan fernandez aluaz martinez
chanciller alfonso martinez. M. 96. 20

S. 4
D. 1. m. 2.
E. ago 2. A. El concejo y los
mes buenos del
dicho castillo de
las penas d' sant pedro enbiaron me pe
dir merced que les confirmase la dicha carta
y gela mandase guardar y cumplir y yo los
bre dicho Rey don enrique con a cuerda del
nunconsejo por hazer bien y merced al dicho
concejo y homes buenos del dicho castillo de
las penas de sant pedro touelo por bien y con
fir moles la dicha carta la merced enella co
tenda y mando queles vala y sea guardada:
en todo bien y cumplidamente segun que me
lo rima s cum plidamente les valio y fue guar
dada en tiem po del Rey don enrique mi aguelo
y del Rey don juan mi padre y mi senor que dios
perdone o en el tiem po de qualquier tal de q
mejor les valio y fue guardada y defiendo firme

mente que alguno nin algunas non sean o las de-
tes r: ni pasen contra la dicha carta confirmada
en la manera que dichas n: contraten enella
contenido ni contraparte dello para que la quebra-
tar o menguar en algun tiempo ni por alguna ma-
nera La qual quier que lo fiziere avia la m: ira E
pechar me r: la pena contenida en la dicha car-
ta tal dicho concejo r: homen bueno del dicho cas-
tillo de las penas desant pedro o aquien subo: tu-
niese todas las costas y danos y menos cabos q
poren de resa biesen doblados r: demas mando a
los alcaldes y alguazil de la dicha villa de Alcaras
y todas las otras justicias y officiales de los
mis reynos donde estan aca es q: e:re A si a los q
agora son como a los que seran de aqui adelan-
te r: cada uno de los que gelon no consentan
mas que los de fienda r: comparen con la d:ha
merced en la manera quedicha es r: que pren-
den en bienes de aquello q: que contra ello fueren
por la dicha pena r: la guarden para la m: de
lla lo que la m: mercede fuere r: que en m: den-
r: hagan r: mandar al dicho concejo r: homen
bueno del dicho castillo de las penas desant
pedro o aquien subo: tuiere r: todo das las
dichas costas y danos y menos cabos que
poren de resa biesen doblados comodicho es
E demas por qualquier o qualesquier por q
en fin care de lo an si fazer cumplir mando alho
me que le estam: carta mostarie o el testamento:
della signado de escriuano publico sacado con
autoridad de sus alcaldes que los emplace que
parezcan ante mi en la m: corte del dia que los
emplazare a quinientos dias primeros siguientes
sol la dicha pena acada uno a desir por qual
son non cumplen m: mandado r: mando sol la dicha
pena a qualquier escriuano publico que para
esto fuere llamado que de en de al que gela mosta-
re testimonio signado consueldo E testo

D

Les manda dar esta mi carta escripta en parga
mino de cuero y sellada con mi sellado de plomo pe-
diente la Carta leida y dada en las cor-
tes de Madrid veynte dias de Abril año de nra.
clemente de nuestro señor ihu Christo de mil y
trecientos y nouenta y un años. Yo Alfonso fer-
nandes de Castrola fize escribir por mandado de
nuestro señor el Rey y de los del su consejo. Alfonso fer-
nandes bachiller vista alvarez decretor. Doctor
Juan Rodriguez doctor Ioues sir legum bacha-
ro el Rey. Con acuerdo y autoridad de los mis tu-
tores y regidores de los mis reynos. Hago saber
que las mis contadores mayores que el conce-
jo de la villa de Alcalá me embiaron mostrar
en preuillegio de merced que el Rey don fernan-
do hizo a los homes buenes moradores de las
tierras de las penas desant pedro lugardo de la
Alcaraz así a los que eran a la sazon como a
los que viniesen morar porque el dicho castillo
se poblase que estauaren en lo que se contiene q
los quinientos todo pecho y de todo o pedido y de fonsado
y de fonsadera y de rinfacion y de vantar y emar-
tiniega y emarcadga y de asemillas que le davan
por la tierra y de avuda y de emprestito y de toda
fasienda y de todos los otros pechos y pedidos
que a la sazon eran o serian de aqui adelante
que no hubiere oviesente pecho salvo de moneda
forera quando a cada cierre de siete en siete años
la qual merced les haga tambien por lo que a la
sazon auian como por lo que a vrandente en ta-
telante por dondequier que lo oviesen y derien
firmemente que ningun cogedor ni sobre
cogedor ni arrendador ni heredador ni
pesquisidor ni receptor ni empadronador
de los sus pechos non fueren osta de los pre-
dar ni de les demandar ni de les tomar ni
guna cosa de los suyo ni de les empatronar por
pecho que a cada cierre de sto quedaran son.

Saluente por la dicha moneda forca comodi:
chaera rde lo que montase el pedo que ellos obie-
sen a pechar mando que lo descontase de la cabeza;
de aquellas con quienes ellas auian a pechar r el
que se lo re cebaria en su quenta r por les hazer:
mas bien r mas merced tono por bien r manto
que andoniesen saluos r seguros por todas las
partes de los sus rrey nos ellos r todas sus cosas
E quienes diesen portadgo por lo que tu xesen mi
comprase nini vendiesen. C Saluente de toledo y
en sevilla r en burgos y en murcia r quienes sean
prendados por prendas que hagan de un lugar
a otro saluo ende por sus deudas conosqdas.
D por fiaduras que ellas mismos aran fecho
E primero que sean ante ovaes r libradas por:
fiero r por derecho por alii por don de eu an non
sacando de las cosas vedadas fuera de los Reynos
r esta merced les hizo señalada mente porque:
labren r qien ellugar r loguardas en paraiso
seruicio r mandando que les fuese guardado socier.
Tapena segun que esto y otras cosas mas larga-
mente en el dicho preuilegio se contiene. el qual
dicho preuilegio es confirmado del Rey don al-
fonso su maguelo r del Rey don enrique su maguelo
r del Rey don juan su padre y su sucesor que dios de
santo para vos r demis embiaron me pedir mer-
ced que mandase poner por saludo el dicho pri-
uilegio del dicho Castillo por quanto dien que
al tiempo que el dicho Castillo fuerat rado de al-
cavar r dada a pobladores que fuera por quanto:
el dicho Castillo estaua en la comarca de la fronte-
ra de los moros del Reyno de aragon r por don de
pasan los moros a collaradas que van del Reyno
de granada a aragon r porque esta en tierra
verma r pobre de pan r de vino r pena mui valta-
rcastillo mui fuerte r aspero r afanosode vivir:
r porque velasen r guardasen como cumpliese r
para ayuda a los porteros r atoblo del dicho Castillo

queles fueran dadas las dichas franquezas de
los pechos reales i que el dicho concejo queles di-
era franquesa i principio de los pechos conce-
sales i queles diera termino de que oviere upro-
pios i que comoquier quees en servicio i pro-
vecto de los mis Reynos que el dicho preuilegio
fuese guardado porque el dicho castillo estome
sepoblado i guardado para en servicio por q-
las dichas franquezas les fueron dadas por
tenencia porque velasen i guardasen el dicho
Castillo que los arrendadores de las monedas
sin razon i sin derecho se contalo por mi defen-
dido les uan i pasan contrarias dichas fran-
quezas i queles toman y prenden sus bienes
por las dichas monedas i queles colectan i
que auin queles alcaldes de la dicha villa de Al-
caraz les guardan el dicho preuilegio i les
dan porquitos que apellan para q ai en la cor-
te i los tra en aperto i rebuelto i por los cole-
char i que prestas sin razones querel sebia
que el dicho castillo que esta en punto de ser
poblar i que si se des poblase quieseria mas
servicio i un gran tanto de los mis Reynos
enviaron me pechi por merced que mandase
guardar el dicho preuilegio i ponerlo en los al-
caldes i por quanto fui informado que en el
servicio de uno de los poblanos porque no mantiene q-
lo ponigan en lo salvado perdon dese acrien-
dan en los libros de las mis rentas porque el
dicho preuilegio del dicho castillo se aguarda
en todo i portodo segun que en el se contiene
En mi merced i voluntad es que el dicho preuilegio
se aguardato i que los homes buenos q-
moran i moraren en el dicho castillo quiescan
francos i quietos que no pechen ni paguen
las dichas monedas i no tropecho alguno q-
nombre avade pecto segun que en el dicho pre-
uilegio se contiene i esta merced les hago per-

Yo se se paga
y se ha llevado

que morensis eneldicto castillo tareparan tado
ben los adarues & el alcazar & los algibes & lozelen
& loguaran para mi seruicio segun quelo an fecho:
fastiaq[ue]n. E otosim mandaloz chancilleres tuo
taricos que estan al atabla telos mis sellas que:
les dencartas & preuilegios las que menester
dovieren por que les sean guardadas las dichas
mercedes en la manera que dichas & los viuot
los otros non fagades en deal. s pena de la mu
merced dada en la ciudad de segovia das dias
de julio año del nascimiento de nuestro señor
Ihsu christo de mil y trescientos y noventa y dos
años. Yo esteuan vanes la fiz e escreuir por man
dado de nuestro señor el Rey. & de los sus tutores
& regidores. Yo el Rey. po archiep^o toletano^o. nos
el maestre. yo el conde juan hurtado fernand ar
millo. juan martines perocada fal pero fernandos
lo. abbae iohannes.

E por quanto;

el dicho Concejo dela dicha villa de alcaraz
me embiaron pedir por merced / que mandase
poner por saluado el dicho preuilegio / del dicho
castillo . por ende yo con acuerdo & autoridad de
los dichos mis tutores & regidores de los mis Rey
nos E por quanto fuiv informato que era mis
uicio tuvlo por bien & mandaloz mis Contado
res mayores que lo pongan en los saluaos en los
mis libros donde se arriendan las mis ren
tas por que el dicho preuilegio del dicho castillo
se aguardado en todo y portodo segun que en el se
contiene. Ca enimered & voluntades que el dho
preuilegio se aguardado & que los homes buenas
quemoran y moraren en el dicho Castillo que
sean frances & quites que non pechen nin paguen
las dichas monedas nin osto pecho alguno q:
nombrete ave de pecho segun que en el dicho preuilegio

tratores

se contiene questa merced les fago por quem ore su
lo en el dicho castillo y reparan vadben los a dar ues
relalcacar y los alquies y lo retien y lo guarden para
mis servicio segun quelohan hecho hasta aquia qm
do queda aquia delante non de manan monedas o
motros pechos en el dicho castillo los mis cogedores
nilos prenden ni tomen sus bienes por ellos salvo por
la dicha moneda forra como dichos q si por las o
tras monedas o pechos les prendaren o quisieren
prender sus bienes quellos rezman de dicho casti
llo que gelas amparen y defiendan las prendas
que por la dicha razon les quisieren prender qm
do a los alcaldes valguas de la dicha villa de alcarras
y a todos los otros alcaldes y enemigos valguaziles y o
tros oficiales qualesquier detodas las ciudades y
villas y lugares demas rrevnos que agora son y seran
de aquia delante ta qualquier o qualesquier de ellos
que guarden y defiendan ramparen a loho conce
lo zomes buenos de dicho castillo de las penas de
sant pedro con las dichas mercedes contenedas en
el dicho privilegio segun que en el se contiene y segun
que comando por el dicho mala uala que aqui va
vincor por todo lo mas villos otras no fagades
en el sopena de la mi merced y de la pena conte
nida en el dicho privilegio y en mas por qualquier
o qualesquier por quien fincare de lo asifaser y
complir mando al horno que estam carta mostre
o el testado della signado de escriuano publico
sacado con autoridad de sus oalcalde quellos en
plaze que pares can ante mi del dia quellos en plaz
are aquinze dias pri meras siguientes soladha
pena contenida en el dicho privilegio a desir por
qual razon non cum plenaria mandada y de como
esta mi carta les fuere mostrada o el testado de
la signado como dichos q los vias y los otros la
amplieten manos soladicha pena a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llamado
que deuen de al que gelamos trate en monosignia

D
Consuligo por quererse pa en como se cumplimeti
dado y de lo mante dar al dicho concejo el vino bueno
del dicho castillo estan cartascripta en pargamo no
de cuero y sellada con un sello de plomo pendiente dada
en la ciudad de segovia quinzedias de julio año del
nacimiento de nuestro señor Ihsu christo de mil y tre
sientos y noventa y tres años. Yo Juanfer nante la fiz
escriuir por mandado de nuestro señores R. y d. los
sus tutores y regidores alfonso fernandez bachiller
vista alvarus decretos doctor octava iñis alfonso
bernal de fernan de suauanes già fernandes già yo
el R. ffigos saber aveces los mis coataores mayo
res que el concejo el homines buenos dela villa de al
caraz me embiaron dezir en como el un castillo de
las penas de saint pedro tiene preuilegio del Rey don
fernando Confirmado del Rey don alfonso y del R.
don enrique su aguelo y del Rey don juan su padre
y su señor quedos perdón y de un en que se contiene
que todos los moradores que moran en el dicho castillo
queno pechen pecto alguno que nombráva de pe
cto salvo moneda forera de siete años quan
do acaes gare, el qual dicho preuilegio di que les
confirme en tiempo que merorregia portidores
y regidores tales de su maialua para vosotros en q
os vimbie mandar que viesedes el dicho preuilegio
y gelo pusiesedes en los saluado de las iñis R. y d. o
por que de en adelante non pagasen las mone
das tales fuesen guardadas las dichas mercedes
que los dichos R. y d. mis antecesores les auian fecho
y por virtud del dicho maialua queles fue confirmada
la dicha merced y franquesa y dado mi preuilegio.
E agora di que por quanto les fuedado
E confirmado el dicho preuilegio en tiempo que
mevo R. y d. por los dichos tutores y regidores co
modichos que agora queles demandan y pidien
las dichas monedas y que an recelo que esome
mo les de mandaran los otros pechaz que tuose
echaren por el reuocamiento queroh se en las certe

infimos en hpa
a Reyna aposc
m. S. J. T. U. N. A. Y
S. u. c. e. d. a. L. a. p. o
r. e. c. e. o. q. r. e. s. t. u. d. o
A. l. b. o. d. e. r. u. s.

demando detodas las graciais y mercedes quero
auaer de este quererme hasta que hize las dhas
cortes. Lo qual si assi oviere a pasar contra los d
rezinos de las dichas penas que no seria miser
ció por quanto sedes poblaria tieniamur
grando año atoda aquella tierra vembieron
me pedir por merced que quisieras preouer de
remedio en la dicha razon y por quanto sobre
esto el abbad de busillos mi referendario me
exigio por su carta que cumplia mur mucho
a mis servicio quella dicha pena estepoblada a pro
uectoy guardade toda aquella partida y por les
bazar bien y merced a los rezinos de la dicha pena
mandados que vierades el dicho omialuala que les
vodi para uosotros en tiempo de los dichos instu
tores y regidores del premilliego que les voconz
fir me y les fuedato para que non pagasen las
dichas monedas por mi tud del tlo cum plazos
y guardeces en todo bien y cumplidamente se
guri que en el se contiene poniendo lo luego en
los aluado delas mis rentas de monedas este
año dela fecha teste mialuala. E de aqui adelante
de cada año para siempre juntas y les
dicas las cartas e privilegios que ovieren mie
nester. Asi de este año como de aqui adelante que
les nondemanden nin paguen las dichas mo
nedas nin pechos ni tributos algunos segun
que en el dicho premilliego se contiene y nolo de
reis de alabar y cumplir por Razon del dicho R
uocamiento querohízse en las dichas cortes
nun por otra Razon alguna Camí merced viu
luntad es que el dicho concejo de las dichas pe
nas se apuesto y poniendo en las mis Rentas de
las dichas monedas y de todos y de todos los d
tos pechos y tributos segun que en los privile
gios que tienen sobre ello se contiene en manera
que les sean guardadas non paguen las dhas
monedas nin los dichos pechos y tributos. La

X

D. G.

S. G.

S. G.

7

D
Doreste en valua les fago quitos & francos de
las dichas monedas r pechaz y tributos & les
confirme los dictos preuilegios en la manera
quedichas. E mando que les valan r se angu-
ar dados & puestos en lo saluado. Comodicho-
es en non fagades en deal por al guia manera
porque asi cumple am ser uicio fecho diez &
nueyadas de Junio año de las qmientos de
nuestro señor Ihu Christo de mil y trecentos
vnuenta y quattro años. Yo Juan Garcia lafizé
escrivir por mandato de nuestro señor el Rey. Yo
el Rey. Registrada en valua Ruy fernandez &

E 1502.1 E concesio vho
mes buenos del
dicho incasti-
llo de las penas desant pedro y nbiaron
me pedir merced que les confirmase la dicha
incarta valua y todo lo enellas vencadas
naddellas contenido & gelas mauidas seguir dar
& cumplir & yo el sobredicho rey conentri que
por hazer bien y merced al dicho concesio & ho
mes buenos del dicho incastillo de las penas
desant pedro talos vecinos & moradores enel
assí alos que agora son como alos que seran de
aqui adelante porque el dicho incastillo estebien
poblado y reparado para mi ser uicio touelo
por bien & confirmoles la dicha carta valua
& todo lo enellas vencadas naddellas contenido
y mandando que les valan & se anguardadas ento
por portodo bien & cumplida mente segun que
enellas vencadas naddellas se contiene & defiendo
fir me mente que alguno nalgunos no sean
os sacar deles ni paclar contra el dicho preuile-
gio confirmado en la manera quedicha es nico
tralo en el contenido incontra parte del parage
lo que brantat o menguar en algun tiempo por
alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese A
vria la myra r pedir queya en pena diez mil

maravedis desta moneda usual acada uno por cada
vezada que contra el o contra parte del les fuese
opasase tal dicho concejo y vnos buenos del dicho
mismo castillo dela saidas penas o aquien subo
fuese todas las costas y danas y menos cabos q:
por estaraazon les biesen doblados y demas a
elloz tal o que oviere en metoria por ello y por es
tem preuilegio o por el traslado del signado de
escriuano publico sacado con autoridad de su
o de alcalde mando al concejo tales tales q:
siles y otra: officiales qualesquier de la dicha
villa de alcarras y otras los otros concejos y al
caldes jurados jueces juzgias merinos algua
siles maestres de las ordenes priores comen
dadores y subcomendadores Alcaldes de los
castillos y casas fuertes villanas y atodos las
otras officiales qualesquier de todas las ciu
dades y villas y lugares de los misrenios y
señorios que agora son o seran de aqui adelante
y a qualquier o aqualesquier de ellos aquien este
mi preuilegio fuere mostrado o el traslado del si
guido comodicho es que gelenon consentan mas
queles de fiendan tam paren con la dicha merced
en la manera quedicha es y queles non varian
pasen inconsentan irni pasar contra el un contra
parte del enmingun tiempo por alquimanera
so pena dela misma merced y de los dichos dies null
maravedis acada uno y demas por qualquier
o qualesquier por quien fincar de lo assi fazer
y cumplir mando al dho que leせて mi preui
llegio mostrar o el traslado del signado como
dicho es queles en plazze que parezcan nantem
en la micoorte del dia que los en plazare a qui nse
dias primera y siguientes sola dicha pena de los
dichos dies null maravedis acada uno a desir
por qual razion non cumplen ni mandan e de
como estedicho mi preuilegio les fueren mostrado
O el traslado del signado comodicho es El o uno

D
o o
Itapuia lo p. aldu
lo e i. Cuorontae d.
ar obijardine
S. Juanos. 1393.
1393.
los otros lacum plieen mando soladicha pena
a qual quier escriuano publico que para esto fue
rella mado que de en de al que gelamostre teli
monio signado consigno por querose pa enco
mose cumpli manda do t de toles mante dares
temi preuilegio escripto empargamino decuerov
sellato con mi sello de plomo pendiente dada enme
dina del campo de vinte t cinco dias de diciembre t
Ano del nascimiento de nuestro senor ihu xpo De
mili v trecientos y noventa y cuatro aios valle
mendado odis quattro. el qual dicto lugar de
las penas de sant pedro sepulcro por saluado en las
Rutas del arcebispado de toledo del año prime
ro que viene de mil v trecientos y noventa y an
coios t en de en adelante para siempre jamas
rogarcialu a res los q escriuir por manda do de
nuestro senor el Rey. alfonso fernandez bachi
ller vista. gundi saluus guineq ochoa marti
nes. juan Sanchez cristoval fernandez. Ruy fer
nandez ochoa martinez alvalla

E 1502. El concejo rho mes buenos del dicto mi
cashi llo de las penas de sant pedro
embiaron me pedir merced que les confirmase
la dicha carta de preuilegio. La merced ene
lla contenida en la manda se guardar t com
plir. Yo el sobredicho rey don juan por hazer
bien merced al dicho concejo rho mes buen
nos del dicho mactillo de las penas de sant pe
dro a los vecinos t moradores en el touelo porbie
E confirmar moles la dicha carta de preuilegio. E:
la merced en ella contenida t mando que les va
la t les sea guardada si t segun que les valio t
fue guardada en lo tiempo del Rey don juan mi
aguelo t del Rey don enrique su padre t su señor
quedios perdone t en el mio hasta aqui se fien
dofirmemente que alguno ninalgunos non sea

Osadas deles vnu pasar contala dicha carta
de preuillegio nñ contra lo enella contenido
nñ contra parte dello paragelo quebrantar e
menguar enalgum tiempo por alguna manera.
Ca qualquier quelo fiziese avria la mizra e pe
char mera la pena en la dicha carta contenida
tal dicho concejo e homes buenos del dicho nicas
tillo delas dichas penas o aquien subo3 toviere
todas las costas y danas y menas Cabos que poren
de & scibiesen doblados e demas mandatadas
las susticias e officiales delos mis Rmios de esto a
caescere asialas que agorason Como alas que serán
zacida en o dello que gelo non consentan mas q
les defiendan van paren con la dicha merced e
en la manera que dichas e que prendan en bie
nes de aquello o aquello que contra ello fueré
O pasaren por la dicha pena e la guarden para
fazer della lo que la mizra fuere e que em
eden e hagan enendar al dicho concejo e ho
mes buenos del dicho castillo delas penas O
O aquien subo3 tovire todas las costas y da
nas y menas cabos que poren de resabieren do
bla das Comodiches e demas por qualquier e
por quien fincar de lo alli fazer e cumplir ma
do al home que le esta en la carta mostrare o el tres
lado de la signata de escrivano publico saca
do con autoridad de sueldo de alcalde quelo
emplazase que parezcan ante mi el dia que
los emplazare hastaquin sedias primeras
siguientes sol la dicha pena acada en o dia de
sir por qual Rason non cumple mi mandado
rimando sol la dicha pena a qualquier escriba
no publico que para esto fuerella mato que de
ende tilque gelo mostrar testimonio signato
consuligno por que no se pa en como se cumple mi
mandado e destoles mandar estam carta es
cripta en pargamino te cueros sellada con mi se
llo de plomo pendiente en filos deseda Dada

D
En la villa de Alcalá de Henares seis días del mes
de febrero año de las quinientas denuestro señor:
Jesus Christo demillu quattrocientos y ochocientos:
yo fernan alfonso de segovia lafisees creur por mā
dato de nuestro señor el Rey a los señores Rvna
y vnfante sus tutores et Regidores de los sus & rnas
guisaln⁹ garo bacha⁹ integrbo vista didaco fer
ruel integrbo bachalar⁹ joannis santi legum bacha
lar⁹ didaco Roderiq integrbo bachalari⁹ diego
Registrada

E AGO 21 El dicho concejo
de homes buenos
del dicho castillo
dlo de las penas de san pedro en
biardu me pedir por merced que por quanto yo
les o reconfirmado la dicha carta en el tiempo
que yo estaua a tutela y puequiero he tomado
en el regimiento de los mis Rvna y señores
que les confirmase agora nuevamente la dicha car
tar la merced en ella contenida y gelamanda seguir
dar e cumplir a los sobre dichos reyes don juan por ha
ber bien y merced a su castillo de homes buenos del
dicho castillo de las penas de san pedro y a los
resinos timoradores en el touelo por bien y confir
mado la dicha carta la merced en ella contenida
nada en la qual que los vala ties se aguardada
si e segun que mejor e mas cum plidamente les
les valio y fue guardada en el tempo del Rey don juan
maguelo y del Rey don enrique su padre quedo
desanto pararlo y defendido firmemente que al
guno ni alguien no se atreva de les valia
sar contra la dicha carta ni contra lo en ella conte
nido incontra parte dello por gelar quebrantar
o menguar en algun tiempo por alguna maner
a a qualquier que lo fiziere avria la mera pena
de pecharmer la pena contienda en la dicha carta
e al dicho concejo y homes buenos del dicho cas
tillo de las penas de san pedro o quiensubos
equiese todas las costas zonas timenes cabos.

que por ende Rscibiesen doblax & demas manos a :
todas las justicias & officiales de la corte & de los
otros alcaldes & officiales de todas las ciudades villas.
& lugares de los mis dños & rnas de esto a cies efe así a -
los que agora son como a los que serán de aquia delá
te & a cada uno de los que gelon non consentan mas.
que les defiendan & amparen Con la dicha merced
en la manera quedicha es & que prendan en bienes de
aquellos que contra ello fueren por la dicha pena E
la guarden para hazer de la lo que la misa merced fue
re & que en su entendiendan & hagan emendar al dicho concejo
a homes buenos de dicho omic Castillo de las penas o
a quiensubos tuviere de todas las costas & danios &
menos tales que poren de Rscibieren doblax.
comodichos & de mas por qualquier o qualesquier
por quien fincar de lo si hazer & cumplir mandado
al homine que le sera esta mi carta mostrare o el tressado
de la autorizado en la manera que ha gafe que le sea en
plaze que parezcan ante mi en la mi corte de dia q
los en plazare hasta quin sedias primera: siguen
tes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual Rca
son non cumplen mi mandado & manda sol a dicha
pena a qualquier es criado publico que para
ello fuere llamado quede en de al que gelo mostrarre
testimoniio signado con su signo porquierose pa en
como se cumple mi mandado & de tales mante dar
esta mi carta escripta en pargamino de cuero sella
da con mi sellado de plomo pendiente en filos de seda &
Dada en la villa de valladolid quin sedias de marzo:

Dño del nacimiento de nuestro señor Ihesu christo de
mille quattrocientas & xvinte annos ro martin garcia de
vergara escrivano mayor de los privilegios de los Rr
nos & señores de nuestro señor el Rr lo fiz es creur por
sumandado fernando bacalaro integribus reulas
espaldas estaua viu nombre quede a martin gar
cia registrada alfonso bacalaro indectus fec
nando bacalaro integribus joanes terete ba
chalaro arce

Eagoza Por quanto el dho
concejo thomes: buenas del dicho s-
micasillo de las penas de sant pedro mesuphi-
caron y pidieron por merced que les confirmase la
dicha carta de preuilegio y la merced en ella contenida
y gelamandase guardar y cumplir en todo y por
todo segun que en ella se contiene tro el sobre dicho
y en don enrique por haber bien merecid al dicho
concejo thomes buenas tenuelo por bien y por la pre-
sente les confirmo la dicha carta de preuilegio y
la merced en ella contenida y mando que les vala
y se aguardada si y segun que mejor y mas cumpli-
damente les valio y fue guardada eniem po de lo dho
y en don juan su padre y su senor quedios de santo
pedro y defiendo firmemente que alguno malgu-
no no sea no sacar deles vam pasar contra esta dha
carta de preuilegio y confirmation que les yo asi
hago mi contra lo en ella contenido mi contra par-
te dello por gela quebrantar o menguar en todo
mi en parte della en algun tiempo mi por alguna ma-
nera Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren
o contra ello o contra alguna cosa o apartedello fue
renovinieren avran la myra y pechar meyan la
pena contenida en la dicha carta de preuilegio y
el dho concejo thomes buenes o aquien sivez
tuviere todas las costas y danos y menys cabx
que porende Rescibieren doblados y demas man-
do atodas las justicias y officiales dela m corte y
atodas las ciudades y villas y lugares de los mis
hermos y seniorios de esto acaes qere asi alos que
agora son como alos que seran de aquia adelante y
zacada uno de los que galo non consientan mas
que los defiendan y amparen conesta dicha mer-
ced en la manera quediebas y que prendan enbi-
enes de aquello o aquellos que contrario fueren o
pasaren por la dicha pena y la guarden paraba-
ser della lo que la mi merced fuere y de nicho den y

7 bagauz mendar al dicho concejo z bonos bueos
á quiens libos to mere todas las costas y danos e
menos cabas que por ende Rescibiere des dobla
dos comodichos y de mas por qualquier oqua-
les quer por quien fucare delo alli fazer y cum-
plir mando al home que vox esta mi carta mos-
trare o el trellado della autorizado en manera
que haga fe que los emplaz e que pares can ante
mi en la m cortoquier que se sea del dia que vox e
plazare aquin sedias prime y siguientes sola-
dicha pena acada uno adeuir por qual Razón non
cum plenim mandado y mando sol dicha pena:

A qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de al que vox lo mofrare te h monio
signado consusino por que se pa en como secum t
ple min mandado y esto vox mandedar estamcar-
ta a preuillegio escripta en pargamino de cuero
v sellada con misello de plomo pendiente en filos
deseda a colores dada en la ciudad de avila a ve
inte y vndias de diciembre año del señor mil
y quattrocientos cincuenta y uno años.
va escripto só bre raios odiz les. odiz dian. y
odiz al. odiz enrique. odiego arias de aula
Contador mayor de nuestro señor el Rey. y sus
cretario yes crivano mayor de los sus preuille
gios y con firmaciones lo fiz es creuir possumá
dado alfon sus licenciatus. ferninandº doctor
diego arias andreas licengiatº Registrada aluar
mios.

E19021 Por quanto vos el
dicho concejo E
bonos del dicho d
nro. Castillo de las penas de Santpe-
dro nos suplicastes y pedistes por merced que
vos confirmasemos y aprovalsemos la dicha car-
ta a preuillegio e confirmacion almerced ene
lla contenida y vos la mandasemos guardar e
complir en todo y portodo segunque enella seco-
tene y nos los sobre dichos Rey don fernandº e

E Reyna donia vsabel porhacer bien y merced a xx.
el dicho conceso e homes buenos del dicho nuestro r
castillo delas penas de sant pedro tuuimarlo por bien
E por la presente xx confirmamos ra prouiamoc.
la dicha carta de preuilegio e confirmacion ela:
merced en ella contenida rimandamos que xx
vala y sea guardada si segun que mejor rimas.
cumplidamente vos valio y fue guardada en
em po del Rey don enrique nuestro hermano r
quesant gloria ava r de feintmos firmente que
ningunom algunos no sean osados de las y m pa
sar contra esta dicha carta de preuilegio / e confir
macion que vos nos assi fazemos in contralo en
ella contenida in conta parte dello por vos laq
brantar o me quitar entodo o en parte della
en algund tempo ni por alguna manera Ca qual
quier o quales quer quelo fizieren o contra
ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o
vimeren avian la mestra ria r pecharnos r a
la pena contenida en la dicha carta de preuile
gio e confirmacion r avos el dicho conceso r
bonos y buenos del dicho nuestro castillo delas
penas de sant pedro o aquien vuestro los tome
re todas las costas r danas r menoscabos que por
ende resabiere des doblar r de mas mandamos
atodas las justicias r oficiales de la mestra casa r
corte r chancilleria r de todas las ciudades r villas
y lugares delos nuestros Reynos r seniores de esto
caesciere assi alas que agora son como alas que seran
de aqui adelante r cada uno de los que gelonon co
sientan mas querer defiendan ramparen con es
ta dicha merced en la manera quedicha es r que pre
dan en bienes de aquello aquello que contra ello fue
ren opasaren por la dicha pena r la guarde n para
hacer de la lo que la nuesta merced fuere r que en
en dura gan emendar avos el dicho conceso r ho
mes buenos del dicho nuestro castillo delas penas r
de sant pedro o aquien vuestro los tuiere r etodas



las costas & danas & me nos calix que porende & scribi
credes dobla duc comodichos & temas por qual:
quier o quales quer por quien fin care de lo assifa
ser & cumplir mandamos al dho me que les estan
nuestracarta de preuilegio mostrare o el treslado
della au torizado en manera que haga feee quelos
emplaze que parecan tenos doquier que sea
mos del dia quelo em plasare a quin se dias pri-
meros siguientes soladicha pena / Acadavno 2.
desir por qual Razon non cum plen nuestro manda-
do mandamos soladicha pena a qualquier
es criuano publico que para esto fuere llamado
que de eu deal que gelamostrarre tesh momos sig-
nado consusigno porquenos spainos en como se
cum ple nuestro mandado & testores mandam
dar esta nuestra carta de preuilegio & confirmar
con escripta en pargamino de cuero & sellada &
con nuestro sello de plomo pendiente en filas de
seda a colores librada de los nuestros contado-
res mayores & de otros oficiales de nuestra caza
Dada en la niv nobile & leal ciudad de segovia
A trente & quatro dias de agosto año del nasci-
miento de nuestro señor ihesu christo de mil &
quattrocientos y setenta y seis años vaso bre ka
rdo / O díz febrero. rofer nan nunes thesorero
& fernan alvarez de toledo secretario del Rey
de la Reyna nuestros señores Rigentes electos ma-
niamayor de los sus preuilegios & confirmacione
nes lo fizimos escreuir por su mandado fernan
alvarez fernan nunes alonso sanchez de logro
ño Chanciller alfonsois Rodericus doctor. Con-
certado por el protonotario concertado por el
tor delillo. A seu tole estacata de confirmacion
del Rey & de la Reyna nuestros señores en los sus
libros de las confirmaciones que tienen los sus
contadores mayores en priuero dia de septiem
bre año de mil y quattrocientos y setenta y seis
años para que por virtud della se guardada

D

Al dí d'vno concejo ovn homes & buenas del dicho lugar &
del castillo de las penas de sant pedro la dicha mer-
ced aquí contenida segun que le fue guardada en
vida del señor Rey don enrique que santa gloria
aya & de los otros Reyes degloriosa memoria ante
pasadas John nns gonçalo garcia gonçalo fernan-
des concertado.

Erago. I Por quanto por par-
te de vos ele concejo
de homes buenas.
del dicho dñro Castillo de las penas de sant pedro
nos fué su pli cado & pedido por merced que vos con-
firmasemos y aprovasemos la dicha carta de pre-
milio & confirmacion suslo vñcorporada
y oclamandas mas guardar & complir en todo
y punto como en ella se contiene & no les sobre-
dicho Rey na dona Juana & Rey don carlos subi-
lo por hazer bien y merced a vos el dicho concejo &
homes buenas del dicho nuestro castillo de las pe-
nas de sant pedro tomanoslo por bien & por la pres-
ente nos confirmamos y aprovasmos la dicha
carta de premilio suslo vñcorporada & la mer-
ced en ella contenida y mandamas que vos va-
la y sea guardada si es que no mejor & mas
cum plida mente us valio & fue guardada enti-
empode los dichos Rey don fernando & Reyna do-
na Isabel nuestras señores padres. & aquello
fasta agora & de fende mas firamente que ni
guno malgunos noscan los doss de vñ pasare
contra esta dicha nuestra carta de premilio
& confirmation que no us assi fazemas nico
tra lo en ella contenida ni contra parte de ellos
en ningun tiempo que sean para alguna mane-
ra ca qualquier o qualesquier que lo fizieren
& contra ello o contra parte de ellos fueren opa-
saren a vran la nuestra raya & demás pecharia-
van la pena contenida en la dicha carta de pre-
milio & confirmation suslo vñcorporada &

Eans el dicto concejo q homens buenes del dicho
nuestro castillo delas penas de sancion pedio o aqua
en vuestra los huiere todas las costas y danos
y menos cabos que por ende fizieren y se ieran
a esa ereu dobladas y demas mandamus a todas
las justicias y officiales dela nuestra casa y cor
te y chancillerias y de todas las otras ciudades
dela nuestros Reynos y señorios de esto acaelar
re asi a los que agora son como a los que seran de
aqui adelante cada uno de ellos en su jurisdic
cion que gelon no consentan mas que van
defiendan y amparen en esta dicha merced en la
manera que dichas y que prendan en bienes
de aquello o aquello que contra ello fueren o
pasaren por la dicha pena. E la guarden pa
ra haser enella lo que la nostra merced fuere.
E que emenden y hagan emendar aux el
dicto concejo q homens buenes del dicho nu
estro Castillo delas penas de sancion pedio o ta
quien en nuestra los huiere de todas las dhas
costas y danos y menos cabos que por ende
se bieren dobladas comodichas y demas
por qualquier o qualesquier por quanto fu
care de lo assi fazer y cumplir mandamus al
home que les estadien la nostra carta de pie
villegio y confirmacion mostrare o el tressa
do della autorizado en manera que haga fe
que los en plazos que parezcan antenos culta
nuestra corte de querer que nos seamos del dia
que los en plazos que parezcan antenos culta
nos siguentes solas la pena acada uno
adesir por qual Razon non cum plen nuestro
mandado y mandamos sola dicha pena. El
qualquier escrivano publico que para es
to fuerella mada que de en de alquela molsta
re testimonio signado consigno por quienes
sepamos en como se cumpliere la otra mida
y de esto vos mandamus dar y dimos esta uia

D
Carta de privilegio E confirmation escrita en pergamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo pendiente en suyo deseda acolores y libra de los nuestros. Contadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios. E confirmationes. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador jhesucristo de mil y quinientos y diez y seis años valescripto en trenglonés odiéz servicio e sobrerrayado odiéz mandase poner nos los licencia dar francisco de vargas el más capata del consejo de la Reyna y Rey nuestros señores Regentes del oficio de la estancia mayor de sus priuglegias e confirmationes lafizimos escrevir por su manda do ellicensegado capata ellicensegado vargas ortun velasco licenciado capata ellicensegado vargas petrus ruis licenciado chanciller ellicensegado alonso perez;

Asento se esta carta de privilegio E confirmation de la Reyna e sus hijos nuestros señores e nascidas hijas de las confirmationes que tienen los sus contadores mayores en la villa de Madrid a catorce dias del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador jesus christo de mil y quinientos y diez y seis años para que por virtud de la leaguardado al dicho concejo de las penas de sant pedro la dicha merced a qui con tenida segun que le fue grantida en tiempo del Rey don fernando e de la Reyna dona y sabel padres y abuelos de sus altesas que santo gloriam van de tales otros Reyes antepasados hasta a qui Rodrigo de la Reyna ortun velasco.

E. agoto Por quanto por parte de vos el concejo y
hombres buenos del

Dicho nuestro Castillo de las penas de Sant pedro nos fue
suplicado y pedido por mi dho que confirmara semas caprouale
mos la dicha carta de preuillegio E confirmada con sus orígenes
porada clamor cuella contienda e reclamanda semas
guardar e cumplir en todo y por todo Como en ella se contiene
tiene que nos el sobrde dicho Rey con Felipe por baser bien y
merced a nos el dicho concejo el dho mes buenas del dho nro dho
título de las penas de Sant pedro tomamos lo por bien E
por la presente nos confirmara mas raprouiamos la
dicha carta de preuillegio re confirmation sus orígenes
rada tla mrd en ella contienda v mandamos que no
vala y sea agrada en todo y por todo como en ella
se contiene si segunquier mejor v mas cumplida me
te no valido y fue guardada en suyo portadlo dho
Kernadon a Juana reina y emperatriz y Reyna de las
nuestras señores y en el nuestro Reino aqui y de su de
mex firme mente que ninguno ni algunos no
sean osadas de vos vni pasar contra esta dicha
nuestra carta de preuillegio o confirmacion que
no assi fassemos ni contrario en ella contenido ni
contra parte dello en ningun tiempo que sea ni
por alguna manera que qualquier o quales qui
er quelo fizieren o contra ello o contra parte de
ello fueren o pasaren arranla nuestra vbia E pechar
nos yanta pena con temida en la dicha carta de
preuillegio y confirmacion a los el dicho conce
jo y los homes buenas del dho nuestro Castillo
Delas penas de Sant pedro o a quien via boz
tomere todas las costas y danos y menas cabas
que porende fizieren esas y ece a cetero dobla
do y demas mandamos a todas las justicias y of
ficiales de la nostra casa y corte y chancillerias
y de todas las ciudades y villas y lugares de los
nuestros Reynos y señorias de esto aca es aeres
assim alos que agora son como alos que seran de
aqui adelante acada uno de los en susuris dia o
que gelen non consientan mas que vos defienda
vamparen en esta dicta merced en la misma

que dichas e que prendan en bienes de aquello
aquellos que contra ello fueren o pasaren por
la dicha pena El qual de la pena para la ditta
loquela nuestra mereced fuere vque emenden
y hagan emendar abos el dicho concejo de homes
buenos del dicho nuestro castillo de las penas
de san pedro o a quien nuesta razon tomere de
todas las dichas costas y daños y menoscabos
que porende resibieren y serán hechas en
dobladas como dichas.

E d c m i s p o 2

Qualquier o quales quier por
quier fincare de lo assi fazer E cumplir
mandamos al dho de queles esta Dicha:
nuestra carta de priuilegio E confirmación
mostrar e el tréslado della autoriza
do E una mera que haga fe que los empala
ze que parez can intentos E la maza
tra corte do quer quiera se anima Del
dia que iocé empazare lo dita quinze
dias primeros e digentes sola dicha
 pena El cadavno a desir por qual
razon non cum plen nostro manda do

E mandamos

Sola dicha pena a qualquier es
cuano publico que para esto fuerella maza
quede en de Al quella mostrar Testimoni
signado consiguió por que nos se pamos
E ncomiso e de cumple nuestro mandado

E desto vos mandamos dar E
dinos estadichanos
tra carta de priuilegio
E confirmacion escrita en paragamino E
sellada con nuestro sello de plomo rendiéte

pluma

En las desdadas acolores librada de los nues
tros concertadores y es crianza mayores de
los nuestras preuilegios reconfirmaciones y
de otros oficiales trunestacala dada en la
ciudad de Toledo El año 15 dias del mes de marzo
ano del nacimiento de nuestro salvador ihu
christo de mille quinientas y sesenta años.
Volumen sobre traido, o doy, a cedula, no compro
lo que se me ordena. Yo el Rey mande.

Yo el Rey mande. Yo el Rey mande. Yo el Rey mande.

Yo el Rey mande. Yo el Rey mande. Yo el Rey mande.

Yo el Rey mande. Yo el Rey mande. Yo el Rey mande.

Yo el Rey mande. Yo el Rey mande. Yo el Rey mande.

Yo el Rey mande. Yo el Rey mande. Yo el Rey mande.

A S D R.

por parte de ws el concejo y hom
bres buenos del dicho nuestro cas
tillo de las peñas de san pedro nos
fue suplicado y pedido por mío
que ws confirmasemos y apro
basemos la dha carta de privile
gio y confirmacion suso incorpo
rada y la merced en ella contenida
ws mandasemos guardary cumplir
en todo y por todo como en ella se con
tiene, o como la nuestra merced fuese. Enos el
sobriedicho Rey don felipe tercero de su nombre por
hacer bien y merced a ws el dicho concejo y hombre
buenos del dicho nuestro castillo de las peñas de san
pedro tuvimos lo por bien y por la presente ws co
firmamos y aprobarmos la dha carta de privile
gio y confirmacion suso incorporeda y la mís en
ella contenida y mandamos que os vala y sea
guardada en todo y por todo como en ella se contiene
se. si y segun que mejor y mas cumplidamente
os valio y fue guardada en tiempo de emperador
Rey don carlos y del Rey don felipe mis señores aque
lo y padre q sanc gloria ayan y en el reo hasta aqui
y de fende mos firmemente que en ninguno ni al
guno no sean osados de ogyr ni pasar contra ella
ni contra esta dicha nra carta de privilegio y confir
macion que ansios ha zemos ni contra lo en ella
contenido ni contra parte de la en ningun tiempo
imporal alguna manera causa o razon que sea o se e
pueda que equalquier o qualesquier que lo hizie
ren o contra ello o contra parte de lo fueren o pa
saren abran la uña y ra y tra mac pechar nos an la pe
na contenida en la dha carta de privilegio suso in
corporada. E ws el dho concejo y los hombres buenos
del dho nuestro castillo de las peñas de san pedro / o/

aqüen uuestra w^z tuuieretoda la costas y dños
y uoces cabos que por ello his rereos y seos recres
e reuembados. E demás mandamos a todas las
Justicias y oficiales de la uuesta casa y cortey chancilleria.
E a todas las ciudades villas y lugares
de los nuestros Reynos E señores de esto a cada re-
realis los que agrasen como a los que seran de aqui
adelante y acada uno de los en sus jurisdiction que lo
bre ello fueren Requeridos que no solo consien-
tan mas q^e los defiendan y amparen en esta dñha
merced y confirmacion que vos aussi hñemos en
lamanera quedicha es. E que prenden en bienes
de aquell o aquello que contra ello fueren o pasa-
ren per la dñha pena E la guarden para hazer della
lo que la uuesta iuered fuere. E que emident
y hagan en endar ante el dñho concejo e los hombres
buenos de dicho uro castillo de las penas de Sant
pedro o aquella en via voz tuuiere de todo la dñha
costas y daños. E menos cabos que por ello recuie-
re deys y seos recres e rembados como dicho es.
E demás ponen igual en qualesquier priuilegios en
fincare de lo al dñha hazer E cumplir mandamos
al librero que en esta dñha uesta carta y pre-
uilegio y confirmacion mostreare o el trascrito
de la autorizare en manera que haga fe que los
emplazare q^e parecian tenos en la uesta corte
oquier q^e no. Se amoso el dia que los empla-
zare aquella dia y en otros siguientes a cada
uno atendit por q^e el Razon no cumplen nues-
tros mandados se la dñha pena sola qual manda-
mos a qualquier escrivano publico que para
esto fuere llamado que de al que selamostrarre
testimo sigue de consigno por q^e no separamos
como se cumple nuestro mandado. E de esto o^r
mandamos dar e dñr e estidha nra carta de pre-
uilegio y confirmacion escrita en pargrammo y se-
llada con su sello de plomo pendiente en su osto de
ceda de colores. E librada de los nuestros concerta.

dores y escrivianos mayores de los reos privilegios y
confirmaciones y de otros oficiales dentro cassa dada
en la ciudad de Valladolid tec. utr. dia de lunes de
Nro. año de nascim. santo de Nro. salvador Jesucristo de
mily seyscientos y dos y en el quarto año de Nro. Reyno.

vol. Peccato contra eum. Legite a sequentia
magis secundum precus qiss & confirmationem
scl. tix nro scntz la tde sagriss p oca
qzianz a 20. 2. 17. 17. 17. 17. 17.

Yo, Manuel Correa, Contador mayor de la
Sustit. Regente a Escrivano mayor de la Hacienda
Corona y Confidencial, en la persona de su

Miguel Gómez 2

~~Dec
Six
G
M. A. Miller
New~~

1866-1870
1871-1875
1876-1880

~~Amatisse~~ ~~et~~ ~~Amatisse~~ ~~et~~ ~~Amatisse~~

Confirmacion al conde Joz hombres buenos del Castillo de las penas de San Pedro
de impunidad que tiene para no pagar portadgo & otros pechos :~

Concertando

Esta sentencia la Carta Decreto legio y confirmacion de Rey don Pedro estro
ñor Torero de su nombre. Interesante escrita en los libros de confirmacion
Tienen el Encabezamiento de su autoridad Mayorazgo de la Bienda
y la ciudad de Valencia. Rey y su esposa de Arbol de mil y seiscientos
y dos años para que cada villa sea guardada al Concejo de
Cartagena de Sumedro la Guardia aqui contiene segun su oficio
Guardada en Firma del Rey don Fernando y Reynacina y el
y Rey don Pedro son regresando a su casa en la Alcazaba de
Frigiliana. *Yo lo juro* *Yo lo juro* *Yo lo juro*

A sentada

FEAGORA POR

Parte de Vos el Concejo y los hombres buenos del dicho
nuestro castillo de las Denias de San Pedro
No se ha suplicado y pedido por merced que os con-
firmasemos y aprouasemos la dicha carta de Pre-
milla y confirmacion sus oculos porada y La
merced en ella contenida y os llamadasemos para
dar cumplir en todo y por todo como en ella se
contiene o como la otra merced fuese. EN. 08

el sobre dicho Rey Don Felipe quarto de este nombre.
por hacer vienymerced avos el dicho Conreso y hom
bres buenos del dho nuestro castillo de las penas de
san Pedro. tubimos lo porvien y por la presente os co
firmamos y aprouamos la dha carta de privilegio y co
firmacion suso vncorporada y lançada en ella contenida
v mandamos q os balgau se aguardada en todo y por
todo como enella se contiene segun que mejor y mas cum
plidamente os balio y fue guardada en tiempo de los ca
tolicos Reyes don Felipe el segundo y don Felipe el tercero mis
señores abuelos y padres q Santa gloria ayan y en el nro hasta
aqui. V defendemos firmemente q ningunos ni algunos no
sean osados de os vr ni passar contral adha carta de pre
uilegio y cofirmacion suso vncorporada ni contra esta nra
carta de privilegio y confirmacion q nos asi os hagemos
ni contra lo enella contenido ni contra parte della por ocla
quebrantar o menguar en todo o en parte entiempo alguno
ni por alguna manera causan ira con q sea ose pue
da que qualquiero qualesquier q lo haga en contra ella
o contra alguna cosa o parte della fueren opasaren a
branlanaria y demas pecharnos an la pena contenida
en la dha carta de privilegio y confirmacion suso vncor
porada y avos el dho conreso vlo nombre bueno de
el dho nro castillo de las penas de san Pedro y a quien
va voz tuncere todas las costas danos y menos ca
nos que enracon dello hagieren y se os recrecieren
de blados. V Mandamos a todas las Justicias
y oficiales de la nra casa y corte y chancillerias
y a todas las ciudades villas y lugares de los nuestros
Reynos y senorios donde esto se caeciere. Anssi

A los que aorason como a los que seran adelante
y acada uno en su jurisdiccion que sobre ello fueren
requeridos que nos lo consentan mas que os
detiendan y amparen y hagan amparar y de-
fender en esta merced y confirmacion que no se
anssi os hagamos en la manera que dichas. Y
que ejecuten en vienes de aquell o aquello q
contraella fueren o passaren por la dha pena y la
guarden para hacer della lo que la nuesta mande,
fuere y que paguen y hagan pagar avos el dia
el dia conçjo e hombriz buenos del dho nuestro
castillo de las penas de san Pedro y a quien la di-
cha vuelta voz tuviere todas las costas dandole
y menores cauos que por ello requieredes y scos re-
querieren doblados como dho es. E demas por
qualquier o qualquier por quien fincar de lo
dicho hacer y cumplir. Mandamos al hombre
que le esta mi carta de preuilegio y confirmacion
o sucessado autorizado en manera q haga fe mos-
trare q los emplazare que parecan antenos en la
nuestra corte a quien querenos seamos de el dia q
los emplazare hasta quince dias primeros siguien-
tes e idavno atener por qual razon no cumplen no
mandado sola dha pena sola qual mandamos a
qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado q de alquese la mostre testimonio signa-
do consiguiente por que nos sepainos como secuimiento
mandado y de esto os mandamos dar y dinos esta
nra carta de preuilegio y confirmacion escripta en per-
gamino sellada con nuestro sello de plomo prendete



En filos de seda de colores librada de los nuestros con
certadores y escrivianos mayores de los nuestros premi
legios y confirmaciones y de otros oficiales de esta
casa. Dada en la villa de Madrid a Seis dias
de dias del mes de Junio año de la nacimento de
nuestro salvador Jesucristo de mil y seis cientos y
veinte y cinco y en el quinto de nuestro Reynado.

yo Pedro de Contreras secretario de
los reyes nros Regente la Sra. Sordina y Giron
de los partys y confirmaciones de
sus ofic peace recibido por su
C. Pedro de Contreras

yo Matias Fernandez Corralta Criado del Rey
y de su Regente la Sra. Sordina mayor de los preuelegios y con
firmaciones de su mag. la Sra. Sordina por su mandado.

Matias Corralta

Luis Luis de la Maza
Esteban P. Leonet

Confirmacion
de Alvaro de Contreras

Confirmacion al Concejuelo y hombres buenos del Castillo de las penas de San
pedro de un preuelegio que tiene para no pagar portadego y otros derechos.

Concejaldo.

Cornilla

her außeren und inneren Verhältnissen der Sache
und die Wirkung auf die gesamte Bevölkerung zu schätzen.
Die ersten Ergebnisse der Untersuchungen sind folgende:
Die Zahl der Personen, welche die Schule besuchen,
ist in den letzten Jahren sehr stark angestiegen. Die
Zahl der Kinder im Alter von 6 bis 12 Jahren, welche
die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 100000 auf über 200000 gestiegen. Die
Zahl der Jugendlichen im Alter von 13 bis 18 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 150000 auf über 250000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 19 bis 25 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 100000 auf über 150000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 26 bis 30 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 80000 auf über 120000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 31 bis 35 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 60000 auf über 90000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 36 bis 40 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 40000 auf über 60000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 41 bis 45 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 20000 auf über 30000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 46 bis 50 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 10000 auf über 15000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 51 bis 55 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 5000 auf über 8000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 56 bis 60 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 2000 auf über 3000 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 61 bis 65 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 1000 auf über 1500 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 66 bis 70 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 500 auf über 800 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 71 bis 75 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 200 auf über 300 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 76 bis 80 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 100 auf über 150 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 81 bis 85 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 50 auf über 80 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 86 bis 90 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 20 auf über 30 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 91 bis 95 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 10 auf über 15 gestiegen. Die
Zahl der Erwachsenen im Alter von 96 bis 100 Jahren,
welche die Schule besuchen, ist in den letzten Jahren von
etwa 5 auf über 8 gestiegen.

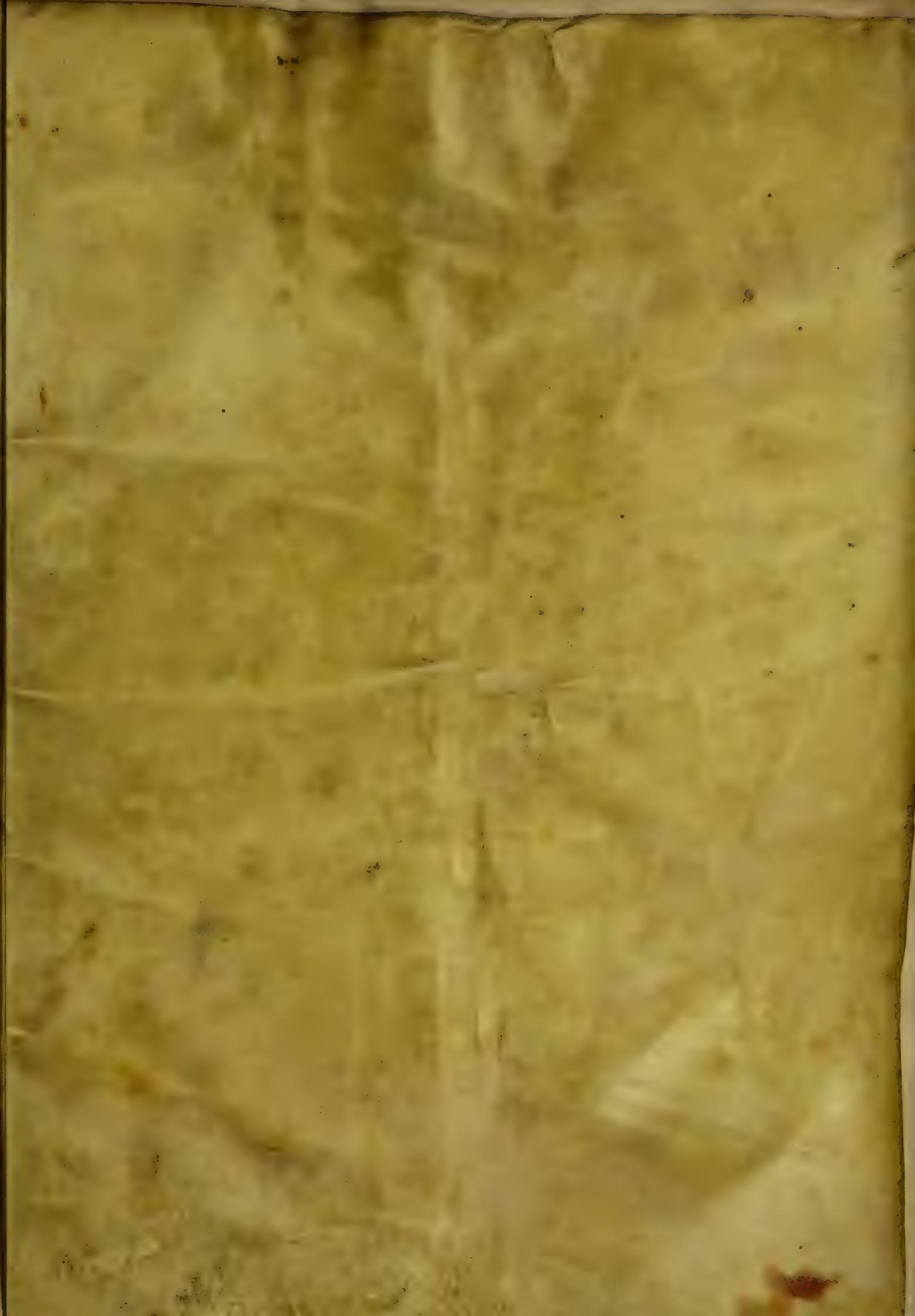
„Durch die Kommission des Reiches und der Provinz Sachsen auf die Reise nach dem Lande Sachsen und Thüringen.“

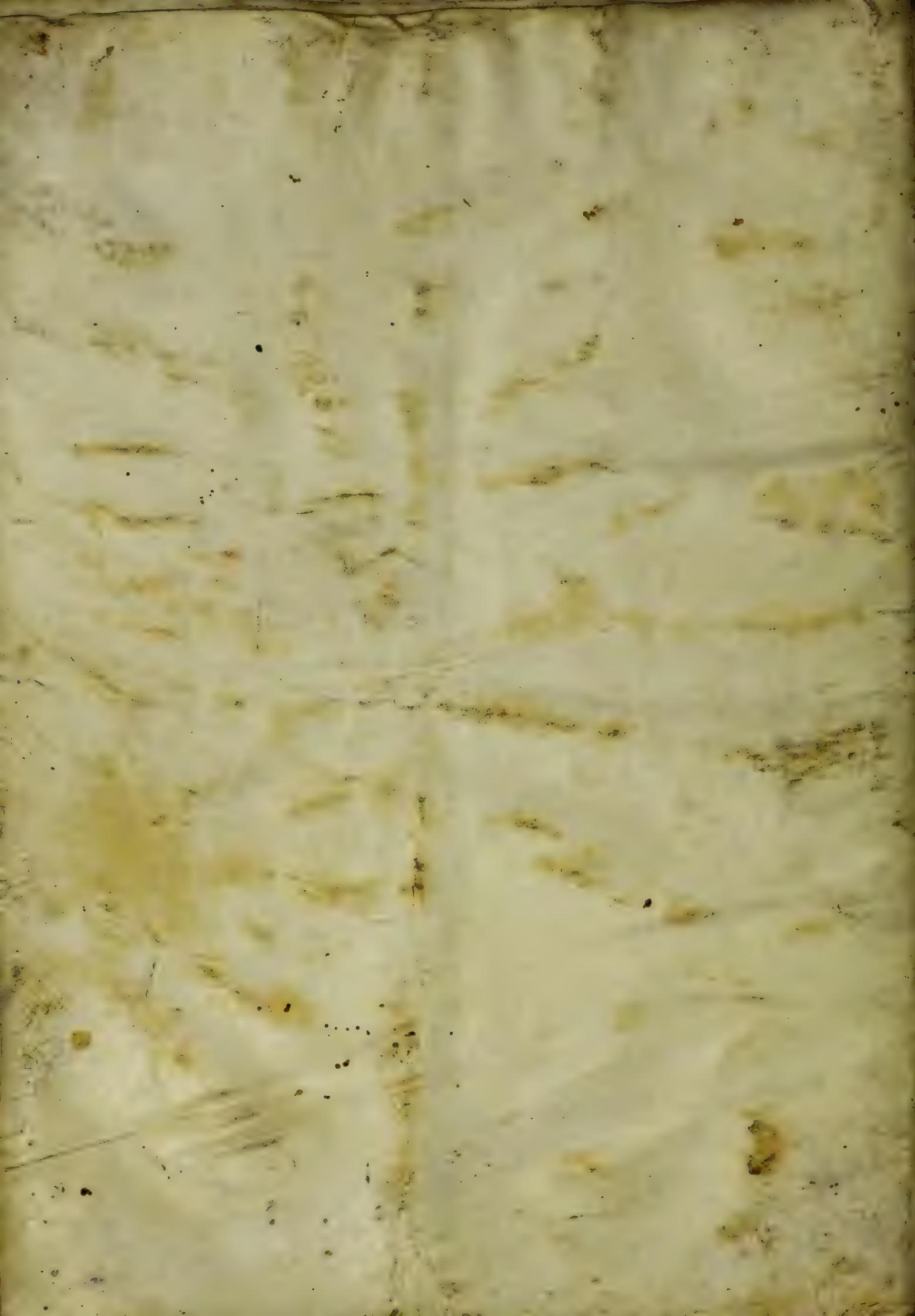
not "King."

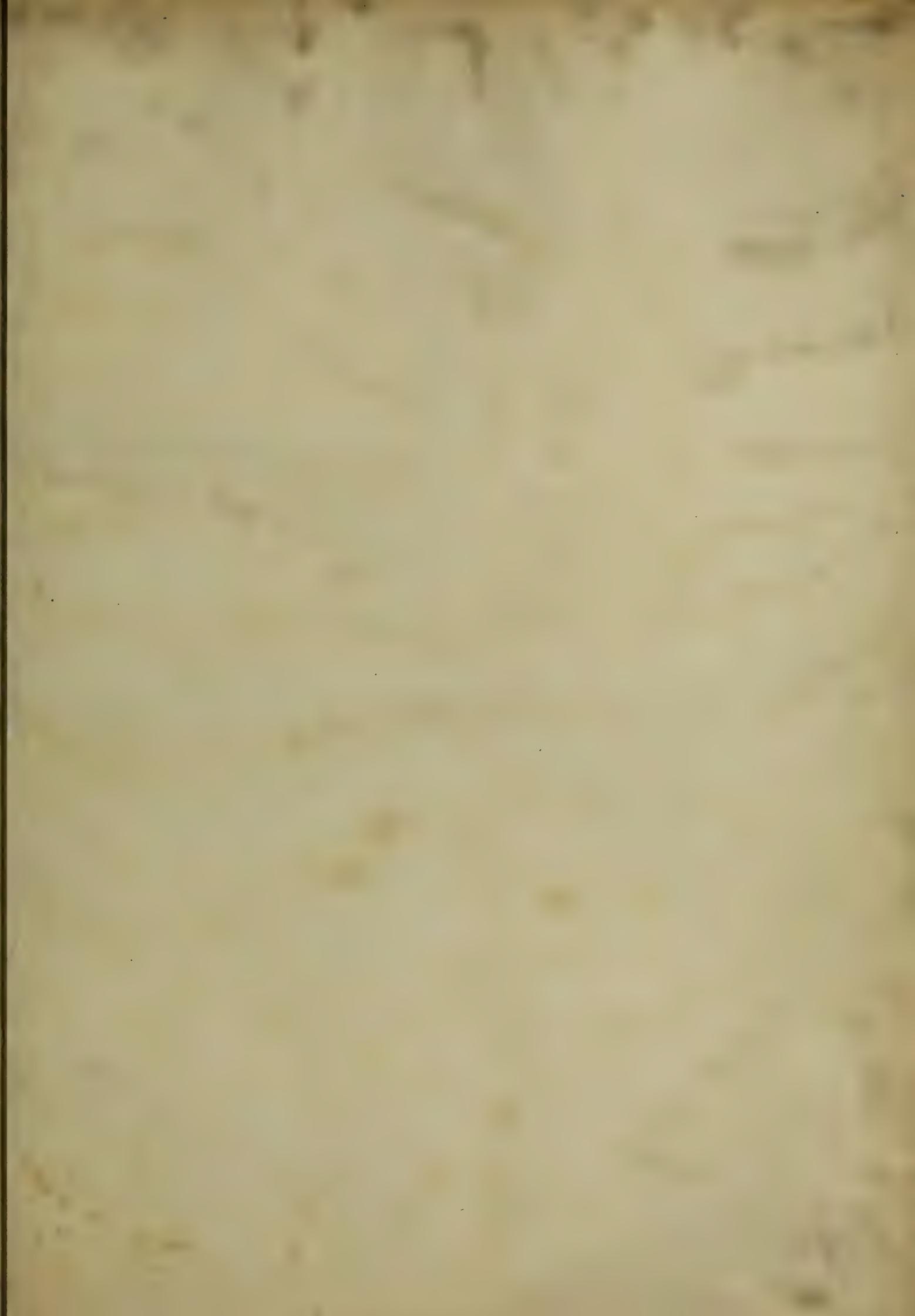
Diximus Nunclasenrag

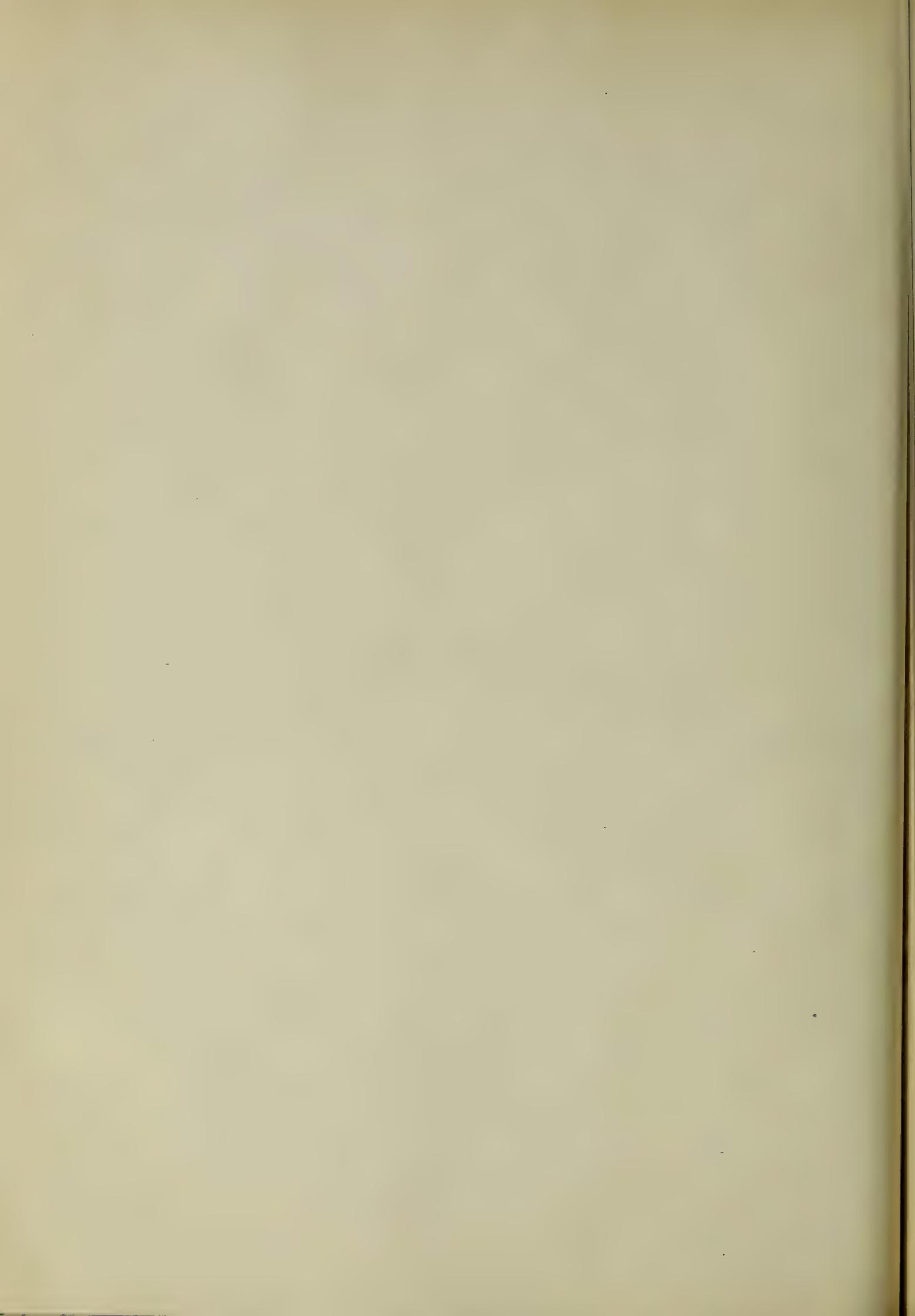
*Montgomery
Deacon F.*

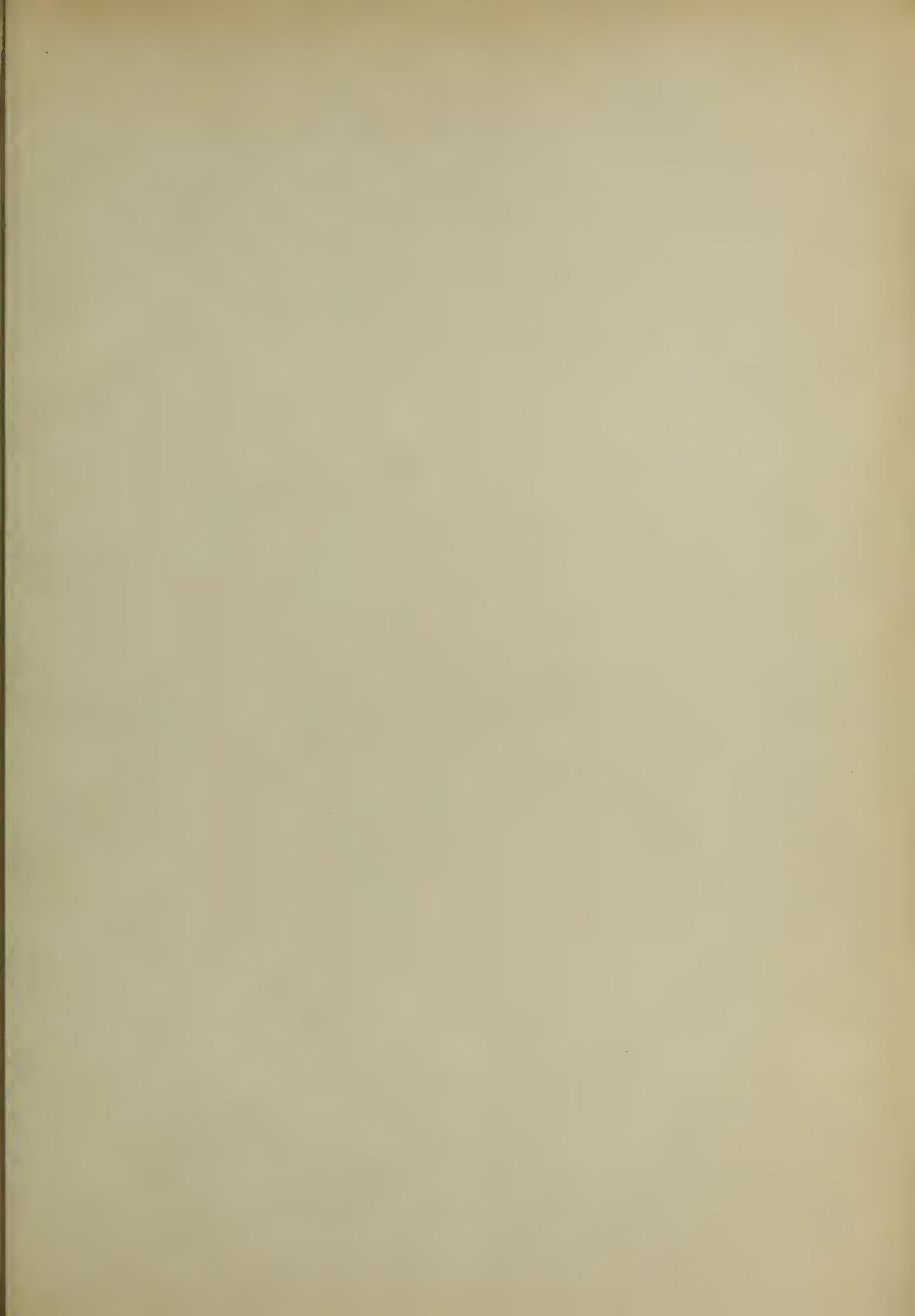
لهم إني أنت عبدي
أنا على سيرك مهدي

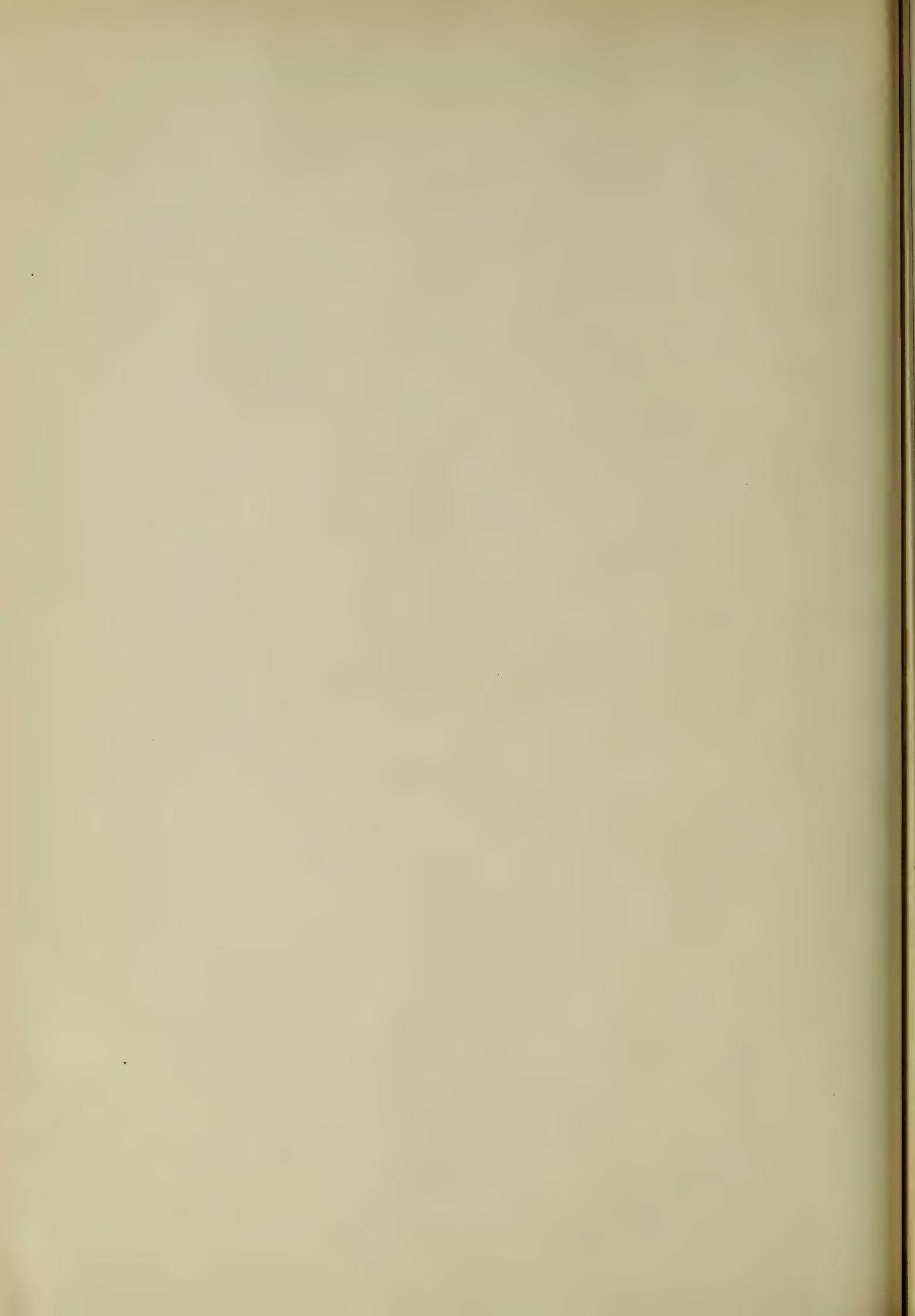




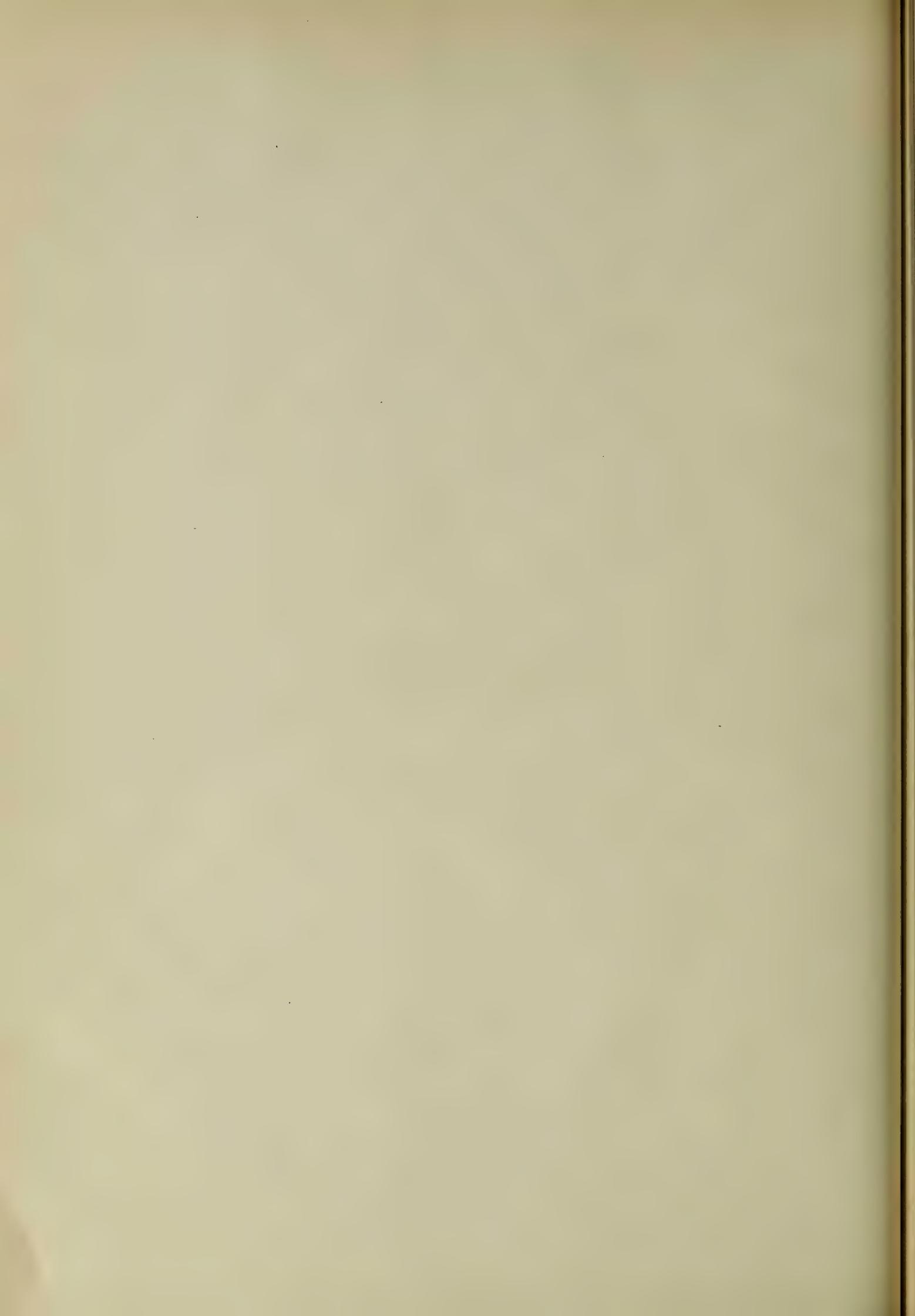




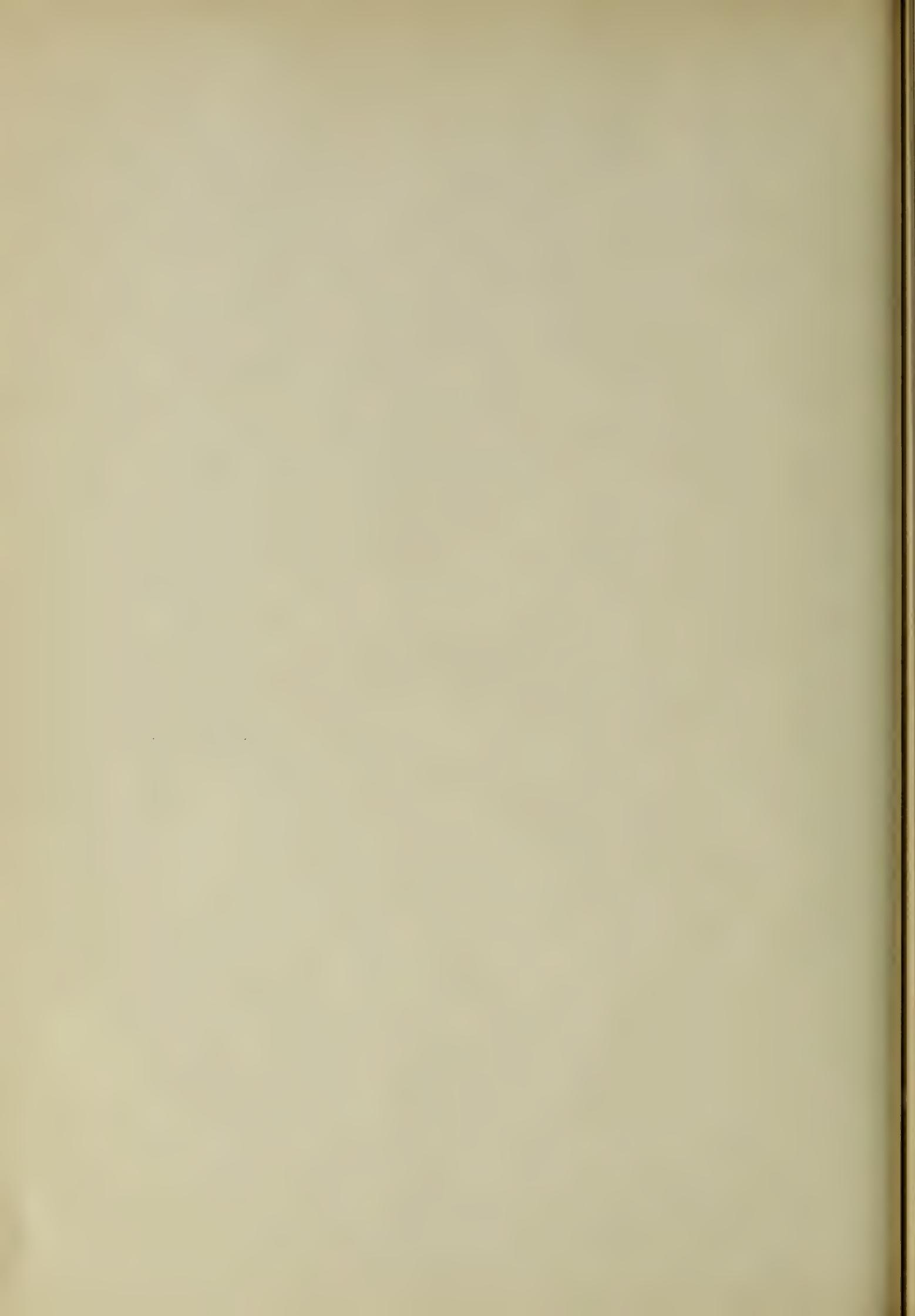


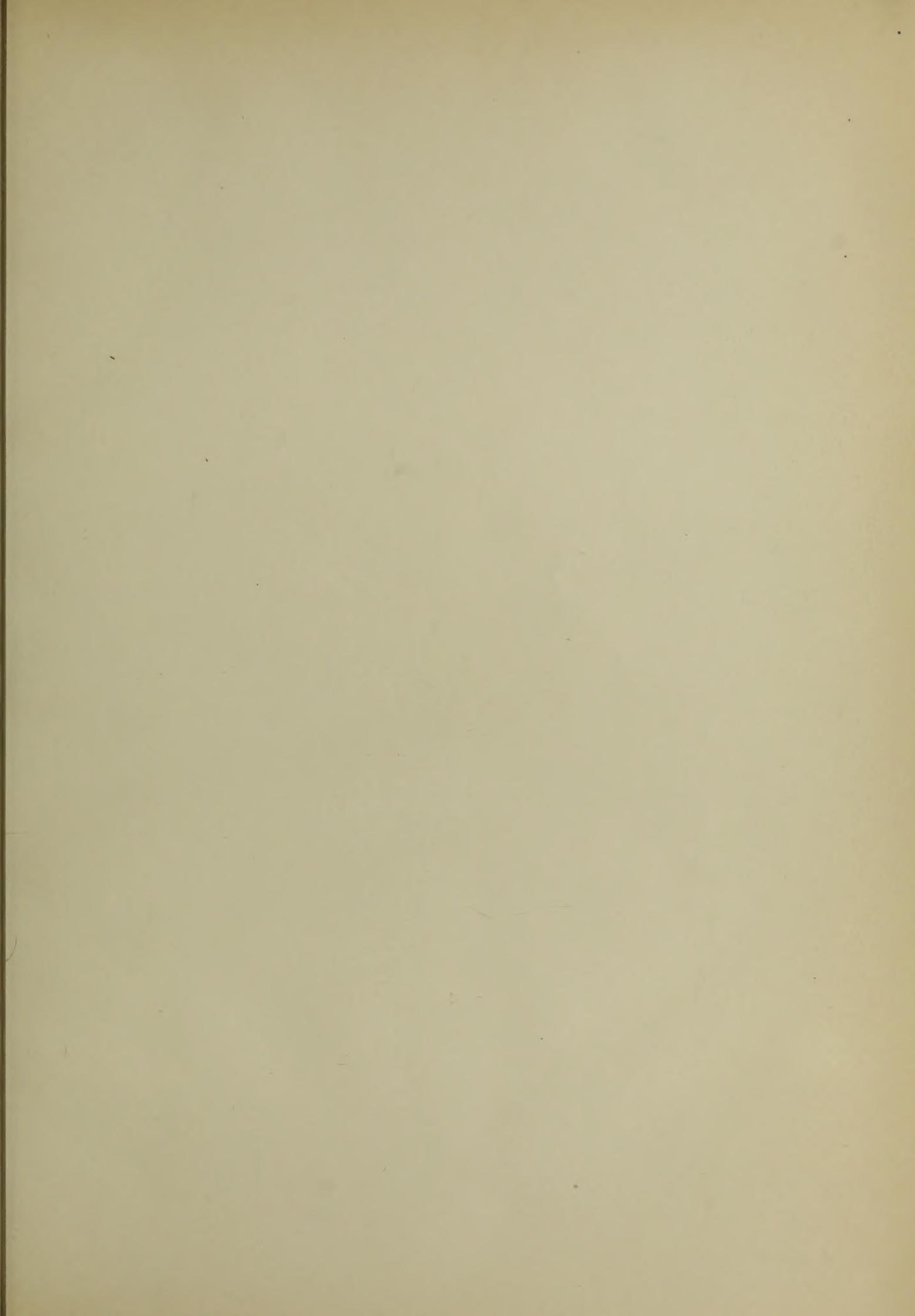












B.P.L. Bindery
MAY 18 1897

